



FACULTAD DE DERECHO

EL ASILO EN EL RÉGIMEN LATINOAMERICANO, DERECHOS Y
OBLIGACIONES: EL CASO DE JULIAN ASSANGE

Autora

Paulina Mailin Escobar Aumala

Año

2020



FACULTAD DE DERECHO

EL ASILO EN EL RÉGIMEN LATINOAMERICANO, DERECHOS Y
OBLIGACIONES: EL CASO DE JULIAN ASSANGE

Trabajo de titulación presentado en conformidad con los requisitos establecidos
para optar por el título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la
República

Profesor guía

Msc. Ximena Alejandra Cárdenas Reyes

Autora

Paulina Mailin Escobar Aumala

Año

2020

DECLARACIÓN DE PROFESOR GUÍA

"Declaro haber dirigido el trabajo, El asilo en el régimen latinoamericano, derechos y obligaciones: el caso de Julian Assange, a través de reuniones periódicas con la estudiante Paulina Mailin Escobar Aumala, en el semestre 202020, orientando sus conocimientos y competencias para un eficiente desarrollo del tema escogido y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación".



Ximena Alejandra Cárdenas Reyes
Magíster en Relaciones Internacionales
C.C. 170953707-8

DECLARACIÓN DE PROFESOR CORRECTOR

“Declaro haber revisado este trabajo, El asilo en el régimen latinoamericano, derechos y obligaciones: el caso de Julian Assange, de Paulina Mailin Escobar Aumala, en el semestre 202020, dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación”.



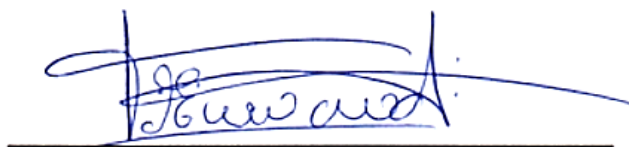
Dunia Carmita Martínez Molina

Magíster en Derecho

C.C 0103209268

DECLARACIÓN DE AUTORÍA DE LA ESTUDIANTE

"Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes".



Paulina Mailin Escobar Aumala

C.C. 172683110-8

AGRADECIMIENTOS

Las bases de este proyecto se edificaron en los valores, trabajo en equipo y sensibilidad humana de mi familia, a quienes, agradezco profundamente.

De igual manera, expreso un reconocimiento especial a mis maestros de la Universidad de las Américas y en particular a la doctora Alejandra Cárdenas, por su excelente asesoría académica para la materialización de este sueño, que fue inspirado en una de sus clases de Derechos Humanos.

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a mis hermanos: John y Alexander; a mi madre Ana María, a Sergio y a mi padre Angel Aumala; a mi familia, maestros, compañeros; a los futuros profesionales del Derecho y en particular a aquellas personas que necesitan Protección Internacional.

Finalmente, a los miembros de Fundación ACAN, institución en la cual he podido desarrollar mis conocimientos pre profesionales en beneficio del arte y la cultura del Ecuador a nivel nacional e internacional.

RESUMEN

El presente trabajo de investigación, analiza los derechos y obligaciones de la figura del “Asilo Político”, desde la óptica de la Protección Internacional de las personas cuya vida, integridad y libertad se encuentran en peligro. Esta figura, requiere ser objeto de estudio porque no es reconocida en ningún otro sistema regional o universal de asilo, que en el marco del Derecho Internacional del Régimen Latinoamericano. Es decir, no genera derechos y obligaciones para los Estados que no se han sometido a sus normas ni costumbre. Así, este mecanismo, se reduce a una práctica de los Estados latinoamericanos. Por lo cual, se genera un problema jurídico cuando se otorga protección en el territorio de un Estado que no pertenece a este régimen. Por ejemplo, el asilo político de Julian Assange en la Embajada de Ecuador en el Reino Unido.

Por lo tanto, el presente trabajo señala: ¿Cómo el Estado ecuatoriano, cumplió con las obligaciones del asilo político de Julian Assange? Con esta finalidad, se realiza un estudio comparativo de la doctrina y normas que regulan el asilo desde dos enfoques: el Asilo Latinoamericano y el Asilo Interamericano. De igual manera, efectúa una revisión de jurisprudencia y análisis de casos relevantes en cuanto a materia de refugio y asilo de ambos regímenes, con el objetivo, de detallar cuáles son los derechos que tienen las personas en necesidad de protección internacional.

Con esta investigación, se llega a la conclusión, que en el caso de Assange Ecuador no incumplió con sus obligaciones mientras duró su asilo, es decir, hasta que obtuvo su naturalización. Además, se observa una extralimitación en las responsabilidades de este Estado al entregar a este asilado “privilegios”, con los cuales, no cuentan otras personas en condiciones similares. En definitiva, el asilo político es una práctica antigua en Latinoamérica anterior al Derecho de Refugio, la cual, necesita un desarrollo normativo profundo, que asegure procedimientos justos y eficientes para el resguardo de los derechos de las personas en necesidad de Protección Internacional.

ABSTRACT

This investigative project, analyzes the Politic Asylum's obligations and rights, from the optic of International Protection of those whose life, integrity and liberty are in risk. A study of this figure from Latin-American's Regime, is necessary due to the fact that it is not recognized by others regional or universal asylum systems of International Law, cause, it is restricted to Latin-American's countries practice. In such manner, there aren't responsibilities for those States that are not part of its norms or customs. This, generates a problem when the above figure is acclaimed under the jurisdiction of different Regimes State's territory. For example, Julian Assange's Politic Asylum in London's Ecuadorian Embassy.

In order of this, the present project remarks: ¿How Ecuadorian Government fulfill his obligations from Assange's Asylum? For this reason, the project makes a doctrinaire and normative comparative study of Asylum's figure from two visions: The Latin-American Asylum and the Inter-American Asylum. In Addition to this, it also makes a jurisprudence and practical cases analysis. All of this, with the aim to detail the rights, which the International Protection Solicitors count with.

This investigation concludes, that Ecuador did accomplished his obligations related to Assange's Asylum, in other words, till Julian Assange's nationalization. In advance to this, it is noticeable that Ecuador's obligations got extra limited, due to the “privileges” offered to Assange, which, are not extended to others who are in similar conditions. In sum, the Politic Asylum, compared to Refugee's Law, is an antique practice in Latin-American States, which; is in urgent need of a deep normative development that ensures fair and efficient asylum procedures for International Protection Solicitors.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
1. CAPÍTULO I. DE LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL, EL ASILO Y LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS.....	3
1.1. La Protección Internacional y sus figuras.....	3
1.2. Asilo Latinoamericano.....	7
1.3. Asilo Interamericano.....	14
2. CAPÍTULO II. DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ASILADAS Y REFUGIADAS	22
2.1. Derechos del Asilo Latinoamericano	22
2.2. Derechos del Asilo Interamericano	31
2.3. Derechos del Sistema Europeo de Asilo	37
3. CAPÍTULO III. ECUADOR Y EL ASILO POLÍTICO DE JULIAN ASSANGE	42
3.1. Héroe, villano y perseguido por la justicia.....	43
3.2. Assange: de huésped deseado a sujeto no grato	46
3.3. Ecuador y el caso Assange: ¿Derechos o “Privilegios”?	55
4. CONCLUSIONES.....	68
REFERENCIAS	72

INTRODUCCIÓN

La historia, ha demostrado que el ser humano tiene dos destinos: morir como héroe o vivir lo suficiente para convertirse en un villano. Julian Assange es un personaje que ha generado gran controversia a nivel internacional, debido, a su desenfrenada pasión por transparentar la información y revelar al mundo una “verdad”, que resulta inaccesible para la mayoría de las personas. Así, para muchos se convirtió en un líder mediático e ídolo de la libertad de expresión. Sin embargo, para los afectados por la desclasificación ilegal de documentos confidenciales, sus actos pusieron en riesgo la vida, integridad y libertad de miles de personas inocentes. De esta manera, se forma un dualismo de *héroe-villano* en torno a la persona de Assange, comparable a la de un verdadero Robin Hood.

No obstante, mientras la atención del mundo se centra en el dualismo de la figura de Assange y en los procesos judiciales por supuestos delitos sexuales seguidos en su contra por el Gobierno de Suecia; pocos se han interesado en el menoscabo de sus derechos humanos. La mencionada afección a sus libertades se debe a su confinamiento indefinido dentro de la Embajada ecuatoriana en Londres. Esta razón, sumada a la evidente falta de estudio doctrinario sobre la figura del asilo político; motivó el desarrollo del presente trabajo de investigación. En este ensayo académico, se cree, que más allá de sus actos Assange es un ser humano; quien, sí debe recibir una sanción por los delitos cometidos, debido a que la libertad de expresión, así como, todos los derechos, está limitada por el ejercicio de los derechos de las demás personas. Sin embargo, merece que se respete y se garantice su derecho al debido proceso.

Por lo tanto, la presente investigación busca resolver el siguiente problema jurídico: ¿cómo el Estado ecuatoriano cumplió con sus obligaciones en materia de protección internacional; con la finalidad, de identificar si se garantizaron y respetaron los derechos humanos de Julian Assange? Es importante mencionar, que la posición con la cual se inició la investigación se centraba en una aseveración deliberada, según la cual, la concesión del asilo político generó

derechos para Julian Assange; así como, obligaciones para el Estado ecuatoriano, las cuales, no fueron cumplidas al retirarle la protección internacional e incurrir en la violación de derechos humanos de Assange. Esta hipótesis cambió a lo largo que se profundizaba en el estudio de lo que implica el gran paraguas de la Protección Internacional a las personas en situación de vulnerabilidad.

De esta manera, la investigación se distribuye en tres capítulos. De los cuales, los dos primeros constituyen un marco teórico y el último, un marco empírico dedicado al estudio del caso de Julian Assange. Así, en el primer capítulo se realiza una introducción a la protección internacional y a las figuras del Asilo Latinoamericano e Interamericano. Esto, con la finalidad de contrastar el mecanismo de asilo a la luz de ambos regímenes y determinar cuáles son las obligaciones que se generan para los Estados en materia de asilo y refugio. Además, con el estudio de diferentes casos de asilo político, en una cronología de 1850 a 2020, se hace un análisis de las obligaciones de los Estados. De estos casos, se destaca el emblemático asilo de Haya de La Torre.

En el segundo capítulo, se desarrolla un estudio de los derechos que surgen del Asilo Latinoamericano, el Asilo Interamericano y el Asilo en el Sistema Europeo. Para lo cual, se realiza un análisis de diversos casos de asilo político conferidos por los Estados de México, Brasil, Panamá, y Costa Rica. Así como, el análisis que hace la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en casos como: Pacheco Tineo vs. Bolivia o Wong Ho Wing vs. Perú. Finalmente, se contrasta los derechos de estos regímenes con el sistema de protección europeo, con la revisión de casos como: Hirsi Jamaa vs. Italia y El-Makhour vs. República Federal de Alemania. En los cuales, se observa, que si bien no se reconoce una obligación para los Estados de conceder asilo, en este régimen, sí existe una protección desde la prohibición de tortura del artículo 3 de la Convención Europea.

Finalmente, en el tercer capítulo se estudia el cumplimiento de las obligaciones de Ecuador frente al caso de Julian Assange. En este sentido, se contextualiza quién es Assange, así como, los fundamentos, que tuvo Ecuador para protegerle y los derechos, que gozó o no, durante su confinamiento en la embajada durante su asilo político, es decir, hasta el momento de su naturalización.

1. CAPÍTULO I. DE LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL, EL ASILO Y LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS

En el presente capítulo, se realizará una introducción a la protección internacional de las personas, así como, a los mecanismos, a través de los cuales, se puede acceder a este sistema. En tal sentido, se estudiarán dos instituciones: el asilo latinoamericano y el asilo interamericano. La finalidad de este estudio, es determinar las obligaciones de los Estados con respecto a la figura del asilo dentro de estos dos marcos. Finalmente, se resaltarán las diferencias de ambos sistemas en cuanto a la concepción del asilo como una prerrogativa de los Estados, en el primero, y como un derecho subjetivo de la persona en el segundo.

1.1. La Protección Internacional y sus figuras

La protección internacional es un gran paraguas de derechos, que ampara a las personas obligadas a salir de su país de origen por amenazas a su vida, seguridad o libertad. Así como, la existencia de temores fundamentados, que su dignidad se va a ver afectada. En otras palabras, se han visto obligadas a huir, porque su Estado de origen no les puede proteger de manera eficaz. Esta institución surge en el contexto de la Segunda Guerra Mundial y ante los hechos de persecución y violaciones masivas a los derechos humanos. De esta manera, es un mecanismo que nace del Derecho Humanitario, es decir, de los cuatro convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2012, pp. 19-21) y del derecho de los Refugiados, con la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951.

Por otro lado, esta corriente no es ajena a América Latina, pues, se introduce esta figura con la Declaración Americana de Derechos y Deberes de las Personas de 1948. Sin embargo, esta protección internacional ya era aplicada con anterioridad en Latinoamérica, a través, de los numerosos tratados que rigen la práctica Estatal del Asilo Latinoamericano. Así, se contrasta las Guerras Mundiales que motivaron el Derecho Internacional, con los conflictos políticos y sociales que han caracterizado siempre a los Estados Latinoamericanos. Estos países han atravesado gran variedad de dificultades, que van desde los diversos desplazamientos forzados de la población colombiana y venezolana hasta los golpes y múltiples derrocamientos de sus Gobiernos. Todo este escenario, ha sido fuertemente influenciado por el colonialismo europeo implantado en la región (García, 2004, p. 96).

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, por sus siglas ACNUR, tiene la responsabilidad funcional de brindar en conjunto con los Estados protección internacional. Así como, de buscar soluciones duraderas para las personas que se ven obligadas a abandonar su país de origen, porque en ellos no se les garantiza su vida, integridad y libertad. Por ejemplo, en los casos de persecución por conflictos armados. Este resguardo, según las directrices de esta agencia, comprende el derecho a solicitar asilo y encontrar un refugio en otro país. De esta manera, quien requiere asilo es una persona que busca un amparo internacional (ACNUR, 2004, p. 9). Así, este sistema tiene la obligación de tutelar a las personas que están bajo su competencia, es decir, a los solicitantes de refugio y asilo, los apátridas, los desplazados internos y los retornados (ACNUR, 2006, p. 11).

La protección internacional, se configura en la intervención de los Estados en favor de los refugiados y los que solicitan esta condición. Su finalidad, es velar porque se garanticen sus derechos, seguridad y bienestar conforme a las normas internacionales y nacionales. Pero, ¿qué implica la necesidad de buscar resguardo en otro Estado porque su vida o integridad está en riesgo? Según las

directrices de ACNUR, involucra, que los países respeten el principio de no devolución, se garantice la admisión por razones de seguridad, el acceso a procedimientos equitativos de determinación de la condición de refugiado, el respeto de las normas humanas de trato y la aplicación de soluciones duraderas, a las personas, que tienen un temor fundado frente a su vida, libertad y dignidad (2008, p. 96).

El principio de no devolución o *non refoulement* es propio del derecho de los refugiados, pero, que por su uso forma parte del derecho consuetudinario. Esto implica, que es vinculante no solo para los Estados parte de la Convención de 1951, sino, también para aquellos que no han ratificado o se han adherido. Lo fundamental de este principio, es la prohibición que tienen los Estados de devolver, retornar o entregar, a una persona bajo su protección, a un territorio donde su vida o libertad corran peligro. En cuanto a las soluciones duraderas, estas comprenden; la repatriación voluntaria, la integración local y el reasentamiento (ACNUR, 2008, p. 96). Estas soluciones implican, que se resuelva acerca de la situación de las personas en necesidad de protección internacional, de manera satisfactoria y permanente. Además, que se garantice el desarrollo de una vida normal. Por ejemplo, los programas de integración en el ámbito laboral o la naturalización de los asilados.

Por último, surge la pregunta: ¿cuáles son las condiciones que permiten a una persona acceder a la protección internacional? Según ACNUR (2006, pp. 59-71), las personas deben reunir algunas condiciones específicas. Así, para el caso del refugio, el artículo 1 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 dispone, que es vital el temor fundado de que su vida integridad o libertad esté en riesgo por motivos de raza, religión, nacionalidad, grupo social u opiniones políticas. Además, que se encuentre fuera de su país de nacionalidad y no pueda acogerse a su protección. En cuanto a la apatridia, la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 ampara bajo este estatus, a las personas no consideradas como nacionales por ningún Estado y, que por

fundados temores tengan que abandonar su residencia habitual y no puedan regresar.

Por lo tanto, no todo apátrida es un refugiado, sino, que se determina por la voluntad de abandonar su residencia habitual. El desplazamiento interno según (ACNUR, 2010, p. 8), califica, siempre que responda a una salida involuntaria del lugar habitual de residencia de las personas y que su movimiento permanezca dentro de su país. El desplazamiento debe ser por causas como el conflicto armado, la violencia, las violaciones de derechos humanos y los desastres naturales.

El retorno, según el principio 76 de los Principios Interamericanos para los Refugiados, Apátridas y Víctimas de Trata (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019, p. 27), califica con la voluntad de las personas protegidas de regresar a su lugar de origen. Ante esta circunstancia, los Estados deben cooperar para facilitar su seguridad, retorno, readmisión y dignidad sin discriminación.

Con respecto al asilo, se recogen dos visiones, el asilo latinoamericano y el asilo desde la visión interamericana, a la luz de la siguiente condición: que la persona sea objeto de persecución por delitos de carácter político o comunes conexos. Así, se prohíbe el asilo en caso de existir un proceso judicial en su contra.

En definitiva, la protección internacional es un conjunto de actividades destinadas a salvaguardar a las personas a través de la cooperación entre Estados. Este sistema tiene como objetivos el respeto a los derechos y, generar una responsabilidad jurídica para los Estados. Este compromiso, comprende el ofrecer amparo y no dejar en indefensión a las personas cuya vida, integridad, libertad y dignidad están en riesgo en su Estado de origen (ACNUR, 2010, p. 10). Así, las condiciones en las que se ofrece resguardo, abarcan el refugio, la apatridia, los desplazamientos internos, los retornados y el asilo. Para efectos de esta investigación, se analizará una de estas figuras, el asilo, desde dos

concepciones: 1) el asilo latinoamericano y; 2) el asilo desde el Sistema Interamericano.

1.2. Asilo Latinoamericano

En Latinoamérica la tradición del asilo está anclada no sólo a los tratados internacionales, sino, a la práctica constante de sus líderes políticos. Estos sujetos, se han visto en la necesidad de recurrir a esta institución para salvaguardar su vida. De esta manera, existe una práctica antigua de los Estados de conceder asilo como una medida de protección a una persona, cuando su vida, integridad o libertades, se encuentren en peligro y su Estado de origen no puede o no tiene la voluntad de hacerlo. Así, para efectos de este trabajo, se han revisado alrededor de 12 casos emblemáticos comprendidos entre 1852 y 2020, con el fin de demostrar, que el asilo es una práctica local de los Estados que la integran y constituye una excepción al principio de “no intervención” de los Estados.

De los datos históricos recopilados sobre la figura del asilo político en América, se pueden destacar los siguientes elementos: primero, el derecho que tienen los Estados de conceder asilo; segundo, la relación de la concesión de asilo con el principio de no intervención, y; tercero, el reconocimiento unilateral de perseguido político por parte del Estado que acoge. Esta última situación en particular, genera la obligación al otro Estado de otorgar un salvoconducto basado en la costumbre, la cual, como bien se mostrará, ha sido aceptada por países latinoamericanos como Ecuador.

De esta forma, el asilo político en Latinoamérica es una verdadera práctica estatal. Además, es importante resaltar, que en esta práctica, se construyó una tendencia bien marcada, en cuanto, a la ubicación geográfica de los países que reconocen esta figura. Por lo tanto, no puede llamarse sistema interamericano de asilo político, sino, una *tradición latinoamericana de asilo político*. Es decir, todo un conjunto de tratados y normas consuetudinarias orientadas a facultar a

los Estados el derecho de ofrecer protección a las personas, que se encuentren en una situación de vulnerabilidad y riesgo, como, el ejemplo de los expresidentes; Perón, Allende o los políticos Salvador Haya de La Torre y Roger Pinto.

Por otra parte, como ya se mencionó anteriormente, este mecanismo responde a un oportunismo político de los gobiernos de turno. Este evento en particular, imposibilita un uso uniforme y constante de la figura. A pesar de esto, existe un elemento bien definido con respecto a quienes son los titulares de derechos de esta práctica. Así, los Estados son quienes tienen la prerrogativa de otorgar asilo, como, una potestad que nace de su soberanía.

En consecuencia, la práctica se inicia en 1852 con el caso del ex presidente argentino Juan Manuel de Rosas, donde Argentina concede el salvoconducto necesario para, que el ex Mandatario pueda trasladarse desde la embajada de Gran Bretaña en Buenos Aires hasta un buque Británico (Arredondo, 2017, p. 130). Esta acción hizo posible su asilo político, y dio lugar a que Latinoamérica apruebe varios tratados que normen el asilo, así como, los efectos jurídicos colaterales que de él se desprenden; por ejemplo la improcedencia de la extradición para los asilados políticos y el principio de no devolución.

Estos instrumentos internacionales, comienzan con el Tratado de Derecho Penal Internacional de 1889, suscrito por Argentina, Bolivia, Paraguay, Uruguay y Perú. Los artículos 16 y 17 de este acuerdo, establecen que el asilo es una protección que no puede ser violentada, misma que se otorga por delitos políticos o conexos. Además, los Estados, tienen la obligación de controlar que no se cometan actos en contra de la paz del país que expulsa al asilado. Sin embargo, los tratados posteriores, se superponen y hacen difícil establecer un uso uniforme y constante de su práctica.

Por consiguiente, no fue sino hasta 1949, es decir un siglo después, que con el controvertido caso del asilo conferido por Colombia en el territorio de Perú a

Haya de la Torre, que se desarrolla con mayor profundidad las obligaciones jurídicas de los Estados. Por ejemplo, la calificación unilateral del delito como político por parte de un Estado, y la obligación de otorgar un salvoconducto en respuesta (Caso de Haya de la Torre, 1951, p. 27). Este deber se encuentra en el artículo 23 del Tratado de Derecho Penal Internacional de 1889, el artículo 355 del Código de Derecho Internacional Privado de 1928, así como, en el artículo 2 de la Convención sobre Asilo Político de 1933, y en el artículo 4 de la Convención sobre Asilo Diplomático de 1954.

Por otra parte, el asilo político no enfrenta mayores dificultades cuando la persona se encuentra dentro del territorio donde busca el resguardo. Así, según Arredondo (2017, pp. 124-133), el embajador argentino Daniel García-Mansilla, en julio de 1936, puso en práctica el derecho de asilo en España por encontrarse en su territorio. Esta situación se asimila con el caso del expresidente Juan Domingo Perón, quien en 1935 buscó asilo en Paraguay, como consecuencia de ser expulsado de su país. De estos dos casos, se observa que la figura de asilo político se hace efectiva con el asilo territorial.

Este escenario, contrasta con situaciones donde los Estados no tienen una tradición de otorgar salvoconducto, o si la tienen, sus gobiernos de turno hacen caso omiso de sus deberes. Por ejemplo, los perseguidos políticos en Chile debido al golpe de Estado del gobierno de Allende en 1973 (Arredondo, 2017, p. 130). En este contexto, las víctimas buscaron asilo en diversas legaciones extranjeras, de las cuales unos pocos alcanzaron a salir del país. Este hecho fue resultado de la negativa de su país para expedir un salvoconducto. En 1976, el expresidente Héctor J. Cámpora y Juan Manuel Abal Medina, buscaron asilo en la embajada de México en Buenos Aires, debido a un golpe de Estado del 24 de marzo (Arredondo, 2017, p. 130). En este caso, Argentina, debido a su dictadura, hace caso omiso de su tradición de ofrecer salvoconducto y dificulta su expedición.

En el último caso, existe una lesión grave en contra de la vida, integridad y libertades del asilado, porque provoca que los asilados permanezcan cuatro años en la embajada, que generó el resquebrajamiento de la salud de Cámpora. Ante este hecho, Argentina no tuvo otra opción que otorgar el salvoconducto. De manera parecida, en junio de 2012, Roger Pinto, senador opositor boliviano, solicitó y recibió asilo político en la embajada de Brasil en La Paz (Arredondo, 2017, p. 130). A su vez, Bolivia no expidió el salvoconducto por no ser parte de su tradición y no reconocer el asilo. Esto ocasionó que Pinto, permanezca prisionero en la legación por un año. La situación solo se resolvió al huir de manera clandestina hacia Brasil, con la finalidad de que este Estado pueda garantizar una protección plena de sus derechos. Este acto, se respalda con el artículo 5 de la Convención sobre Asilo Territorial de 1954, donde se menciona, que la protección de una persona no se verá afectada por su ingreso irregular al Estado que lo asila, en este caso: Brasil.

En circunstancias más optimistas, se ofrece un salvoconducto en países que comparten esta tradición, como Venezuela o Ecuador. Por ejemplo; en 2003, el presidente de la Confederación de Trabajadores buscó refugio en la embajada de Costa Rica en Caracas, su salvoconducto fue solicitado y otorgado de manera inmediata (Arredondo, 2017, p. 130). De esta forma, permaneció un tiempo de 15 días en la legación. Este escenario, es el ideal del asilo político y demuestra, que el asilo diplomático es una fase inicial de carácter temporal. En 2005, el presidente Lucio Gutiérrez solicitó asilo diplomático, en la legación de Brasil en Quito (Valdivieso, 2005). En su situación, se le ofreció el salvoconducto, debido a la costumbre de Ecuador de conceder asilo político, así, su permanencia de cuatro días en la Embajada brasileña fue temporal. Esta figura se respalda con el artículo 17 del Tratado de Derecho Penal Internacional y en los artículos 9 y 12 de la Convención sobre Asilo Diplomático de 1954.

Como último aspecto, la calificación de asilado por delitos políticos es esencial para otorgar un salvoconducto. Por ejemplo; en 2009, el presidente de Honduras, Manuel Zelaya entró en la embajada de Brasil en Tegucigalpa tras su destitución

y expulsión (Arredondo, 2017, p. 130). Este caso en particular produjo que Honduras demande a Brasil ante la *Corte Internacional de Justicia*, por violar el principio rector de “no intervención”, el principal problema fue el salvoconducto solicitado por México para trasladarlo a su territorio. Este salvoconducto, no fue conferido porque la calificación de asilado político por parte de Brasil no pudo hacerse efectiva debido a la negativa de Zelaya en aceptar este estatus jurídico, quien avocaba para sí, uno de ciudadano ilustre (Barría, s.f.).

Es importante mencionar, que esta calidad jurídica deseada por Zelaya, no obliga al gobierno de Honduras a conceder garantía alguna para el amparo del destituido presidente. De este conflicto, también se desprende otro aspecto del asilo latinoamericano, que se resume en que el Estado que confiere asilo no está obligado a recibirlos en su territorio, en conformidad con el artículo 1 del Tratado sobre Asilo Político y Refugio de 1939. Esto se demuestra en la cooperación entre México y Brasil para proteger a Zelaya, debido a que el asilado en la Embajada brasileña recibiría asilo territorial no por parte de este Estado, sino por México.

Finalmente, uno de los elementos más controvertidos del asilo latinoamericano es la calificación unilateral de la persecución del delito. Por ejemplo; en el caso de Víctor Raúl Haya de la Torre, jefe del *Partido Aprista Peruano*. Este perseguido político, en 1949 se asiló en la misión diplomática de Colombia en Perú. Haya de la Torre adujo que su vida se encontraba en peligro, por una persecución política del gobierno, que era requerido por las autoridades de su país, y que no se le garantizaba el debido proceso judicial (Arredondo, 2017, p. 126). Este asilo, fue el comienzo de una confrontación jurídica, porque Perú no reconocía el asilo al no considerar la existencia de un delito político, mientras Colombia alegaba que a ella le correspondía determinar la calidad del delito. Es decir, existía un derecho unilateral de calificación que obligaba a Perú a conceder las garantías necesarias para que Colombia pueda proteger al asilado.

Este aspecto, fue negado por la Corte Internacional de Justicia, organismo que además recalcó su falta de competencia para resolver la controversia (Caso de Haya de la Torre, 1951). Haya de la Torre, permaneció detenido 5 años dentro de la legación sin que se le ofrezca el debido salvoconducto. El conflicto solo se resolvió con el acuerdo directo de las partes. Sin embargo, resultó en la aprobación de nuevos instrumentos internacionales con la finalidad de aclarar la figura del asilo político, como: la Convención sobre Asilo Diplomático de 1954, artículo 4), suscrito por ambos Estados y gran parte de los países americanos como Ecuador, Argentina, Chile, Bolivia, Brasil. De igual manera, en el artículo 2 de la Convención sobre Asilo Político de 1933, se establece un derecho unilateral del Estado asilante para determinar la naturaleza del delito o la persecución.

Luego de analizados los casos más relevantes que construyeron esta tradición de asilo latinoamericano, se produce el planteamiento de una cuestión sobre: ¿cómo la práctica estatal, puede constituirse en un régimen? La práctica estatal es vinculante para los Estados, porque se traduce en fuente de derecho, por ser costumbre. De esta manera, la costumbre tiene una doble dimensión; una primera, que responde al ámbito de la objetividad y una segunda, que responde al ámbito subjetivo (Hernández, 2010, p. 147-149). Objetividad, porque el asilo en Latinoamérica se convirtió en una práctica que se repite en el tiempo desde 1852 hasta la actualidad, de manera uniforme y constante, que se evidencia con los emblemáticos casos.

La parte subjetiva, de conformidad con Hernández (2010, p. 149) comprende el consentimiento de los Estados de someterse a esa práctica como obligatoria, es decir que cuente con la *opinio iuris* de la comunidad internacional (Hernández, 2010, p. 146 y 149). Esta dimensión, se cristaliza en la región, desde 1928 con la suscripción de la Convención sobre Asilo de La Habana, donde, de manera expresa en el artículo 2, se admite el uso de esta práctica en la región e integra esta subjetividad de su costumbre a los siguientes tratados que la sucedieron.

Por otra parte, el asilo latinoamericano, se caracteriza, por reconocer derechos a los Estados como sujetos del Derecho Internacional. Así, con respecto al asilo, los Estados tienen tres derechos principales: Primero, el derecho a otorgar asilo que surgió desde el inicio de su aplicación, y fue reconocido por los Estados desde 1911, en el artículo 18 del Acuerdo sobre Extradición. Segundo, el derecho unilateral de calificar la naturaleza de la persecución y el delito, que al inicio era uno de los más controvertidos, porque su práctica no era aceptada por todos los Estados de la región, como por ejemplo Perú, pero, que se consolida a partir del caso Haya de la Torre y la Convención de Montevideo sobre Asilo Político de 1954.

El tercer derecho, se relaciona con el principio de cooperación internacional, el cual, es propio del derecho internacional. La cooperación internacional, tiene por objeto vincular a los Estados con dos obligaciones consecuentes: la primera, de respetar el asilo otorgado por un Estado, y; la segunda, a solidarizarse con un Estado cuando no pueda hacer frente con la carga de derechos y obligaciones que implica el asilo a la persona protegida. Como consecuencia de la titularidad de los Estados del derecho a otorgar asilo, éstos, son titulares de obligaciones. Es decir, el derecho de asilo para los Estados, de conformidad con el artículo 2 la Declaración sobre Asilo Territorial de 1967 perteneciente al Sistema Universal de Protección Internacional, tiene una doble dimensión.

En definitiva, las obligaciones principales propias del mecanismo de protección de asilo político se resumen en tres deberes. Primero, el principio de no devolución o “non refoulment”, propio del derecho internacional y de refugio, que prohíbe a los países, a devolver, retornar, expulsar o entregar a una persona bajo su protección, a un territorio donde su vida corra peligro, esta obligación se ha regulado, en el ámbito normativo, desde 1889 con el Tratado de Derecho Penal Internacional.

Segundo, incluye una obligación tridimensional de los Estados parte de esta tradición, de poner en conocimiento el asilo, exigir las garantías necesarias para

que la persona que se refugia dentro de una legación salga del territorio nacional y el otorgar un salvoconducto, con la finalidad, que se respete la inviolabilidad de la persona, de conformidad con el artículo 17 del Tratado de Derecho Penal Internacional, 1889.

Tercero, la obligación del Estado de prohibir que la persona bajo su protección realice actos en contra de la paz pública de la nación afectada por sus delitos políticos. Este deber, nace desde el Tratado de 1889, artículo 16 y se desarrolla en instrumentos posteriores como en el artículo 5 del Tratado sobre Asilo Político y Refugio de 1939 y en el artículo 18 de la Convención sobre Asilo Diplomático de 1954.

En conclusión, el asilo en Latinoamérica corresponde a un derecho propio de la práctica de los Estados. De esta manera, no existe un deber que obligue a otorgar esta protección, al contrario, este amparo, depende de la voluntad y la tradición de los Estados en cuanto a la práctica de esta figura. Es por esta razón, que cabe el estudio del asilo desde otra perspectiva, la del Sistema Interamericano. Esto, con el objetivo de contrastar las características de ambos mecanismos de protección.

1.3. Asilo Interamericano

El asilo en este sistema se recoge en dos instrumentos; la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948, y la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) de 1969, o Pacto de San José. Su figura de asilo tiene la característica de equipararse a un derecho subjetivo, que produce un dualismo de asilo-refugio y una concepción amplia del asilo como un verdadero derecho humano concebido en el artículo 22.7 de la CADH, y el derecho a no ser devuelto o expulsado del territorio donde se lo protege, artículo 22.8 *ibidem*. Por lo tanto, bajo los parámetros de este sistema, el asilo es un derecho humano, que faculta a las personas, perseguidas por delitos políticos o comunes relacionados a estos, la potestad de buscar y recibir asilo en territorio

extranjero. Los Estados a su vez, tienen la obligación de darles protección y conferirles este derecho.

Según Melish (2003, p. 175), en la CADH se reconocen deberes para los Estados, en los artículos 1, 2, y 26, y derechos para las personas en los artículos 3 hasta el 26. De esta manera, su artículo 1.1 establece la obligación a los Estados, de respetar y garantizar estos derechos. En concordancia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por sus siglas Corte IDH, menciona, que la primera tiene una naturaleza negativa, que comprende una abstención, es decir una obligación de “no hacer”. En cambio, la segunda comprende acciones positivas de prevenir, investigar, sancionar, remediar y asegurar un contenido mínimo esencial de derechos (Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, 1988, párrafos 164-188).

Esta obligación de garantizar se desarrolla en los artículos 2 y 26 de la CADH. El primero, impone al Estado la adopción de disposiciones de derecho interno para la vigencia de los Derechos. Mientras que el segundo, establece el deber de establecer políticas públicas, para el logro progresivo de los derechos. De esta manera, una violación a uno de los derechos consagrados en los artículos 3 hasta el 26 de la CADH, implica el quebrantamiento del artículo 1 de la citada Convención y posiblemente; el 2 y el 26 *ibidem*.

Por ejemplo, en este sentido, el caso del artículo 22.7, que recoge el derecho de asilo, establece al Estado un deber de respetar, es decir la abstención del Estado de impedir a las personas la satisfacción de este derecho. Por otra parte, establece el deber de garantizar el derecho de asilo, a través de la adopción de medidas legislativas, judiciales y ejecutivas que reconozcan este derecho y las obligaciones del Estado en el ámbito interno. Además, establece sanciones en caso del quebrantamiento del derecho.

Sin embargo, el Estado no puede quedarse en el plano único de normar, al contrario, se requiere de su vigilancia, lo que implica que se investiguen los casos

en los que se aleguen una vulneración al ejercicio de este derecho. Adicionalmente, se crea la obligación de reparar el menoscabo del art. 22.7, a través del restablecimiento a la situación anterior. Todo esto, sin perjuicio del pago por indemnización y daño moral a quienes se les ha afectado su derecho de asilo.

Según la Corte IDH (Opinión consultiva 25, 2018, p. 23), el asilo es la protección que el Estado ofrece a las personas no nacionales, perseguidas por delitos políticos, o comunes conexos. La persecución, debe ser de tal magnitud, que se menoscaben sus derechos humanos y, que su vida, integridad o libertad estén en riesgo. El asilo político, se compone de dos etapas; una primera concebida como una acción de emergencia. Es decir, de la concesión de un asilo diplomático y una segunda llamada asilo territorial, que constituye el verdadero objetivo y alcance del asilo político.

A su vez, el asilo diplomático y el territorial, se diferencian por el lugar donde se concede el asilo, mientras el primero se realiza en un escenario de extraterritorialidad, es decir en un consulado o legación bajo el control de un Estado, el segundo se realiza dentro del territorio de este (Arredondo, 2017, p. 127). Como consecuencia, se tiene al asilo político como el asilo en *strictu sensu*, que se configura como una práctica estatal del régimen latinoamericano, el cual, de acuerdo al lugar en que se brinde la protección, se clasifica en territorial o diplomático (Arlettaz, 20, p. 64).

En el 2018, la Corte Interamericana de DDHH, aprovecha la solicitud de Opinión Consultiva del Ecuador para aclarar la figura del asilo. En este documento, la Corte (Opinión Consultiva No. 25, 2018, párr. 120) sostiene firmemente y con argumentos, que la interpretación que cabe del artículo 22.7 de la Convención, no es otra que, de considerarlo un verdadero derecho humano de buscar y recibir asilo, el cual, está vinculado con el derecho de los Estatutos de los Refugiados. Por otro lado, destaca el papel fundamental de su artículo 22.8 sobre el principio

de no devolución, como principal productor de deberes y obligaciones para los Estados (Corte IDH, 2018, párr. 179).

Además, la mencionada Opinión Consultiva, recalca, que la concepción del Asilo Interamericano se enmarca en el asilo territorial. Así, el asilo diplomático no puede ser protegido por el art. 22.7 de la CADH, por encontrarse fuera de su alcance. Otra de sus consideraciones, es la magnitud del principio de no devolución. Este principio, que viene del sistema universal de refugio, establece un derecho a la persona de no ser devuelta a un territorio donde su integridad, vida o libertad peligran. De esta manera, se configura un deber de respeto para los Estados, amparado en el artículo 1.1 de la Convención, de abstenerse de la devolución o expulsión de personas fuera de su territorio. Esta obligación, resulta aplicable en favor de todo extranjero incluso para las personas en necesidad de protección internacional. (Opinión consultiva 25, 2018, pp. 54-63).

No obstante, este principio, va más allá de la no expulsión, ya que genera deberes para los Estados de garantizar. Es decir, los obliga a adoptar medidas positivas de prevenir, investigar, sancionar y reparar. Todo esto, con la finalidad de garantizar que las personas en necesidad de protección internacional disfruten de un contenido mínimo esencial de derechos. Por ejemplo, la exigibilidad de una entrevista por parte de la persona y una evaluación preliminar del riesgo de devolución, que se configura como una obligación de prevención del deber de garantizar del Estado. Esta prevención, a su vez, comprende cinco aspectos, como el normar, vigilar, llevar a cabo estudios de impacto y la eliminación de obstáculos estructurales (Melish, 2003, pp. 178-185).

Así, el tomar en cuenta los alegatos de la persona, en cuanto a la existencia de circunstancias que revelen la posibilidad de un menoscabo a su vida, libertad, seguridad o integridad en el país al cual se pretende devolverla, constituye una obligación de prevención. De esta manera, los Estados tienen la tarea de vigilar y de estudiar el impacto de la devolución del protegido, en el ejercicio y goce de sus derechos. Para esto, según la Opinión Consultiva 25, el Estado deberá

realizar un examen individualizado para verificar las mencionadas circunstancias (Corte IDH, 2018, párr. 196).

Además, el principio del artículo 22.8, demanda que se defina el estatus de la persona. Por consiguiente, el Estado, tiene la obligación de regularizar esta situación jurídica. Esto, se traduce en un deber de garantizar un estatus a la persona, a través de mecanismos como, el expedir una visa, otorgar una condición migratoria o solicitar un salvoconducto, con la finalidad de hacer pleno el ejercicio y goce del derecho de asilo. Finalmente, la Corte señala que el salvoconducto, constituye un mecanismo de garantía colectiva. Es decir, los deberes de respetar y garantizar, no se queda en una esfera interna de derecho, sino que trascienden al ámbito internacional, a través de los principios de cooperación y solidaridad entre Estados para el amparo de las personas.

De esta manera, en concordancia con la Corte IDH, el Sistema Interamericano de asilo, no puede ser concebido de manera aislada, sino en armonía con el derecho de los refugiados. Por lo tanto, se hace preciso el análisis de este sistema de refugio. En este sentido, la Corte (2018, párr. 95) expresa, que si bien la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 no establece el derecho de asilo de manera explícita, se considera incorporado de manera implícita en su texto. Esto se debe a la definición que se hace sobre refugiado, la protección bajo el principio de no devolución y un catálogo de derechos a los que tienen acceso sus solicitantes.

Según Galindo (2011, p. 176) el principio de no devolución es compartido por ambos sistemas en el artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y el artículo 22.8 de la CADH. Para ACNUR, la condición de refugiado engloba una serie de principios y derechos, entre los cuales, figuran la no devolución, el derecho de permanecer en el territorio del país de acogida y las normas relativas al trato humano (2008, p. 93). No obstante, en la región se reconoce este hecho en la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984, que, sin ser vinculante, ha sido acogida por las legislaciones de varios Estados

como complemento a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951. De esta manera, a la luz del sistema interamericano y el estatuto de los refugiados, se crean los siguientes deberes para el Estado:

i) obligación de no devolver (*non refoulement*) y su aplicación extraterritorial; ii) obligación de permitir la solicitud de asilo y de no rechazar en frontera; iii) obligación de no penalizar o sancionar por ingreso o presencia irregular y de no detención; iv) obligación de brindar acceso efectivo a un procedimiento justo y eficiente para la determinación de la condición de refugiado; v) obligación de asegurar las garantías mínimas de debido proceso en procedimientos justos y eficientes para determinar la condición o estatuto de refugiado; [...] vii) obligación de otorgar la protección internacional si se satisface la definición de refugiado y asegurar el mantenimiento y continuidad del estatuto de refugiado; viii) obligación de interpretar de forma restrictiva las cláusulas de exclusión, y ix) obligación de brindar acceso a derechos en igualdad de condiciones bajo el estatuto de refugiado (Corte IDH, Opinión consultiva 25, 2018, p. 33).

De estas características el aporte más valioso que arroja el Estatuto de los Refugiados de 1951 sobre la CADH es el *non refoulement* del artículo 33. Este principio, contiene prohibiciones para el Estado de: expulsar, colocar fuera de sus fronteras y protección o, entregar a un tercer Estado a una persona que por raza, religión, nacionalidad o motivos políticos, ponga en peligro su vida, integridad o libertad. Es importante mencionar, que según la Corte IDH (2018, párr. 181), en el Sistema Interamericano este principio se deriva de la prohibición de tortura del artículo 5 de la CADH.

De otros tratados desarrollados dentro del marco normativo del refugio, por ejemplo; la Declaración sobre Asilo Territorial de 1967, artículo 2.2, la Declaración de San José sobre los Refugiados y Personas Desplazadas de 1994, artículo 16 y la Declaración de Cartagena sobre refugiados de 1984, se

desprenden otros pilares del refugio. Estos son; el principio de solidaridad internacional y la obligación de los Estados de cooperar con ACNUR en su difícil tarea de proteger a las personas desplazadas, perseguidas, y apátridas, a través del refugio y el asilo. Se resume de estos tratados, la postura de este sistema en marcar al asilo como una práctica de solidaridad entre los Estados y la obligación que tienen de respetar el asilo territorial otorgado por otro. De esta manera, si la carga, con respecto a la protección entregada, se vuelve demasiada, existe la posibilidad de compartirla con otros Estados miembros.

Por ejemplo, en el caso de la Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia, la Corte CIDH (2013, párr. 155), establece que los Estados tienen obligaciones con respecto a la calidad de solicitante de asilo o refugio de las personas. Primero, de respetar la calidad de refugiado otorgado por otro Estado, en el caso citado, la no interferencia de Bolivia en el menoscabo de la condición de refugiados de la familia reconocida por Chile. Segundo, el deber de garantizar, que impone a Bolivia solidarizarse con el Estado que otorga la protección.

Así, Bolivia tenía la obligación de ayudar a la Familia a la obtención de su asilo territorial en Chile. Un tercer deber, es el principio de “no devolución”, que constituye una obligación de respeto por parte de Bolivia. Es decir, abstenerse de regresar a la familia a un lugar donde su vida, integridad o libertades se encuentre en peligro, como era: Perú. En el caso, se materializa la problemática, de cómo las violaciones de los derechos de la CADH incurren siempre en una violación a los artículos 1.1 y 2 de la Convención.

En definitiva, del artículo 22.8 de la CADH y el caso Pacheco Tineo vs. Bolivia, se desprende que la máxima de no devolución no solo obliga al Estado que otorga el asilo sino a toda la comunidad internacional. Es decir, los demás países del Sistema Interamericano asumen obligaciones con respecto al asilo otorgado por otro Estado, por ejemplo: el respeto de esta condición, la no devolución y el otorgar garantías de amparo como el salvoconducto.

Por consiguiente, el refugio es clave para que exista una verdadera protección de derechos humanos, ya que es fuente principal de los sistemas de derecho de asilo tanto interamericano como el latinoamericano, desde luego, con sus propios matices en cada uno. En otras palabras, mientras que en el primero, se considera al asilo como un verdadero derecho humano equiparado al refugio en un mismo nivel, el segundo lo establece como una prerrogativa de los Estados, propia de su soberanía.

En resumen, de este primer capítulo, se infiere, que para la protección de las personas cuya vida, integridad y dignidad está en riesgo en su lugar de origen, los Estados asumen obligaciones de respeto y garantía. Estos deberes, incluyen; la adopción de disposiciones de Derecho interno, el principio de no devolución o *non refoulement*, la obligación de otorgar un salvoconducto, el principio de solidaridad de los Estados, la obligación de respeto del asilo otorgado por otros Estados, el principio de igualdad ante la ley y no discriminación, la exención de reciprocidad legislativa, y la asistencia jurídica. Por otro lado, los Estados, tienen derechos frente a los demás, como: el calificar la naturaleza de la persecución, la inviolabilidad de las instalaciones diplomáticas, el solicitar la cooperación internacional, y el principio de solidaridad.

En definitiva, el asilo político, no puede ser concebido de manera aislada de la figura del refugio, porque se convierte en una herramienta pilar para garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones del sistema de refugio. Esto se debe a, que el asilo no es una mera institución aplicable a la persecución por delitos políticos, sino, que se constituye en un verdadero derecho humano. Así, actúa como una llave para el goce de los demás derechos fundamentales de las personas en necesidad de protección internacional, como: la vida, la dignidad y la libertad. En consecuencia, esta figura resulta aplicable, por su categoría de derecho humano, a todos los seres humanos del planeta.

2. CAPÍTULO II. DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ASILADAS Y REFUGIADAS

En el capítulo anterior, se estudiaron las obligaciones de los Estados con respecto a la figura del asilo dentro de dos marcos; el latinoamericano y el Interamericano. De esta manera, se resaltaron las diferencias de ambos sistemas en cuanto a la concepción del asilo como una prerrogativa de los Estados, en el primero, y como un derecho subjetivo de la persona en el segundo caso. Así, en el sistema latinoamericano, a diferencia de las normas de refugio y el asilo de la CADH, no existen derechos claramente delimitados para las personas, porque los titulares de derecho son los Estados como sujetos del derecho internacional.

El mencionado hecho, se constata en la ausencia, dentro de los tratados del sistema, de un reconocimiento de derechos o elementos mínimos de asistencia para los individuos que adquieren este estatus. Por lo tanto, son los Estados quienes trasladan sus derechos a las personas y los hacen efectivos desde su legislación interna. En cuanto al asilo Interamericano, sucede todo lo contrario, porque el asilo bajo esta protección se convierte en un verdadero derecho humano equiparable al refugio, consagrado en la Convención Americana de Derechos Humanos. En definitiva, en el presente capítulo se desarrollarán los derechos de las personas que surgen del asilo bajo los contrastes de ambos regímenes.

2.1. Derechos del Asilo Latinoamericano

En el asilo latinoamericano, como ya se lo estudió, las personas que buscan la protección de un Estado debido a que su vida, libertad o integridad se encuentran en peligro en su lugar de origen por persecución política, no tienen derechos reconocidos por una norma internacional. Por lo tanto, estos derechos surgen en el momento en que el Estado decide otorgarle la condición de asilado y trasladar éstos, a las personas bajo su protección.

De esta manera, se requiere hacer un estudio empírico de las medidas tomadas en la normativa interna de cada Estado, para garantizar y respetar el ejercicio y goce de los derechos de las personas bajo su amparo. Así, para el desarrollo de esta investigación, el estudio se enfocará en cuatro Estados; México, Brasil, Panamá y Costa Rica. El criterio de esta selección responde al éxito de sus legislaciones y casos de asilo político, los cuales, han logrado alcanzar el fin último de esta figura, que es, la protección efectiva a través del asilo territorial.

En el caso de México, el artículo 59 de su Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, reconoce derechos a los asilados políticos, desde el principio de igualdad y no discriminación. En este sentido, las personas bajo esta condición tienen derecho a no ser discriminados por razones de etnia, nacionalidad, género, edad, discapacidad, religión, o cualquier otra circunstancia que impida el ejercicio de sus derechos. Además, en su artículo 5, se reconoce el principio de no devolución, unidad familiar, confidencialidad y no sanción por ingreso irregular.

Por consiguiente, los solicitantes de asilo político en México tienen derecho a recibir apoyo de las instituciones públicas en el ejercicio y respeto de sus derechos. Igualmente, según el artículo 44 *ibidem*, tienen derecho a recibir desde servicios de salud, hasta la implementación de medidas que faciliten la inserción de los solicitantes de asilo en la sociedad de este Estado, como: el acceso a la educación, el reconocimiento de sus estudios y la integración en el ámbito laboral. En este aspecto, México les reconoce a estas personas su derecho al trabajo, al permitirles ejercer cualquier actividad lícita. Por otro lado, el reconocimiento de la condición de asilado les permite obtener un documento de identidad y de viaje. Así como, la reunificación familiar y la residencia permanente dentro de ese Estado.

Por ejemplo, un asilado cuyos miembros familiares dependan económicamente de él, tiene derecho a que se extienda por derivación el otorgamiento de asilo

político al cónyuge e hijos. Esta protección, según el artículo 62 de esta Ley, implica que se otorgue el amparo sin importar que ellos se encuentren en su lugar de origen o en territorio mexicano. Con respecto al procedimiento de otorgamiento de asilo político, el artículo 64, les confiere el derecho a recibir información clara, oportuna y gratuita sobre el mismo, así como de sus derechos y obligaciones.

Además, el artículo 72, les reconoce el derecho a renunciar la protección otorgada por México por voluntad propia con finalidades como la repatriación o el reasentamiento en otro Estado. Con respecto a la residencia permanente, en el artículo 73 de la misma Ley, México reconoce, para el caso de los asilados políticos, el derecho a obtener una condición de estancia.

En definitiva, se observa un desarrollo avanzado de la normativa de México, en cuanto a materia de protección internacional. Esta circunstancia, responde al hecho, que es uno de los países pioneros en la práctica de asilo político de la región. Así, de conformidad con Cruz (2015, pp. 312-314), en la década de 1930, México ofreció asilo político a León Davidovich Bronstein, o León Trotsky, quien era perseguido por denunciar los actos de lesa humanidad del gobierno de Stalin. De esta manera, el presidente Lázaro Cárdenas del Río, le permitió a Trotsky, llegar al puerto de Tampico y establecer su residencia final en Coyoacán, ciudad de México.

Por otro lado, en el caso de Brasil, según la Ley 9474, o *Lei 9474*, de 1997, se destacan los siguientes derechos; a la calificación de refugiado político y a la gratuidad de este proceso, así como, la aplicación del principio de confidencialidad a su procedimiento de calificación. Además, a recibir una cédula de identidad que demuestre su condición, una tarjeta de trabajo y un documento de viaje, según el artículo 6 de la Ley. De esta manera, el procedimiento de calificación de asilado político les concede una autorización de residencia provisoria. Esta autorización, conforme el artículo 21 *ibidem*, implica la entrega

de un protocolo para la obtención de una tarjeta de trabajo ante el Ministerio respectivo, para el ejercicio de actividades laborales dentro del país.

En consecuencia, según los artículos 33 al 37 de esta Ley, los solicitantes de asilo en Brasil tienen el derecho a no ser expulsados o extraditados una vez concedida la protección. Sin embargo, a pesar del estatus conferido, la persona conservará el derecho a recibir la nacionalidad de otro país y por ende su protección. Además, de la posibilidad de regresar a su país de origen y acceder a su amparo, porque las circunstancias de peligro han cesado, o, a establecerse nuevamente en el país del que huyó por fundados temores, en conformidad con el artículo 38 *ibidem*.

Finalmente, bajo los artículos 42 al 46, de este cuerpo normativo brasileño, los asilados políticos, tienen derecho a soluciones duraderas como: la repatriación, la integración local y el reasentamiento. De esta manera, la repatriación, se caracteriza por la voluntad de la persona protegida de retornar a su país de origen. La integración local, por el reconocimiento de certificados, diplomas y demás requisitos para obtener la residencia en ese país. El reasentamiento, por la voluntad de la persona protegida de desarrollarse y buscar la protección de un tercer país. Este procedimiento se lleva a cabo a través de la cooperación de los órganos Estatales de ambos países.

Así, para el asilo político, la segunda medida goza de vital importancia, porque posibilita el ejercicio de otros derechos, como: el de acceso a la educación, vivienda, trabajo, salud o propiedad. En fin, garantiza el ejercicio normal de los derechos. Por ejemplo, en el caso de Roger Pinto, de conformidad con la revista digital *Vértice* (Theis, 2017), la oportunidad de empezar una nueva vida en el municipio de Eitaciolandia del estado de Acre en Brasil. Además, a trabajar como piloto de aviación, hasta la fecha de su muerte en 2017. Se destaca, que en el caso de Roger Pinto, existió la voluntad de retornar a Bolivia, pero éste no pudo hacerse efectivo debido a, que las circunstancias por las que obtuvo la calificación de protegido no habían cesado (Theis, 2017).

En el caso de Panamá, el asilo y el refugio son tratados como sinónimos. Esto, se debe a la regulación de ambas figuras, que realiza el Decreto Ejecutivo No.23 del 10 de febrero de 1998 en su artículo 5 y la Ley No. 5 del 26 de octubre de 1997 en su artículo 1. El último cuerpo normativo, aprueba la convención y el protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados. Estas normativas, ubican al asilo dentro de la figura del refugio, con la diferencia que el asilo se otorga por persecuciones políticas, mientras que el refugio es una figura de ayuda humanitaria.

De manera similar a la normativa de México y Brasil, Panamá reconoce los derechos de las personas solicitantes de asilo desde el principio de no discriminación, contenido en el artículo 3 de su Ley No. 5. Así, se compromete a otorgarles un trato favorable equiparable al de los ciudadanos, sin discriminarlos por motivos de raza, religión o país de origen. En este sentido, los derechos reconocidos se dividen en derechos de condición jurídica, laborales, de bienestar y los vinculados con medidas administrativas.

Con respecto a la condición jurídica, según el artículo 13 de esta Ley, los asilados tienen derecho a recibir el trato más favorable, que el concedido generalmente a los extranjeros, respecto a la adquisición de bienes muebles e inmuebles. Así como, otros derechos conexos, arriendos y demás contratos relativos a los bienes. Con relación a los derechos de propiedad intelectual, se les concede un trato igual al de los nacionales de Panamá, conforme al artículo 14 ibidem. A pesar, de la prohibición que tienen los asilados de ejercer derechos políticos, Panamá, en el artículo 15 de la Ley No.5, les reconoce derechos de asociación con diferentes fines, por ejemplo, las de índole sindical y no lucrativas. Además, en el artículo 16, se les reconoce derechos de libre acceso al debido proceso, de acudir a los tribunales y a recibir el mismo trato que un nacional.

Por otro lado, en cuanto al derecho de trabajo, Panamá posee medidas restrictivas para el empleo de los extranjeros con la finalidad de proteger el

mercado nacional. En este sentido, Panamá hace una diferencia con las personas asiladas, quienes sí gozan de este derecho sin limitaciones y reciben un trato favorable según los artículos 17 y 18 de la mencionada Ley. Esta protección, aplica tanto para los trabajos realizados de manera independiente, como aquellos en relación de dependencia. Por ejemplo, según revista El Universo, en el caso de Abdalá Bucaram, su asilo político le permitió realizar negocios dentro del territorio de este Estado (Ronquillo, 2017).

Además, en el artículo 24 de la Ley No.5, se reconoce, a los asilados, el derecho a la misma remuneración, horas de trabajo, seguro social y demás beneficios de los nacionales. De igual manera, que, en México y Brasil, en el sentido de garantizar el desarrollo normal de los derechos de los asilados, Panamá, en el artículo 19 *ibidem*, les otorga el reconocimiento de diplomas que sean necesarios para el ejercicio laboral.

En cuanto a los derechos de bienestar, Panamá, en el artículo 20 de la mencionada normativa, les reconoce un trato igualitario que al de los nacionales, en caso de racionamiento de los productos por escasez. Del mismo modo, tienen derecho a que se respete su acceso a la vivienda y, a que éstos no sean menoscabados con la creación de leyes y reglamentos o la fiscalización de las autoridades oficiales. Además, conforme a los artículos 22 y 23 *ibidem*, tienen derechos de acceso a la educación y la asistencia pública. Por ejemplo, en el caso de Abdalá Bucaram, su asilo político, le permitió instalarse y desarrollar su vida, en el exclusivo sector de Punta Paitilla en Panamá, así como, la adquisición de una vivienda ubicada en el segundo piso del edificio Bayside Beach (Ronquillo, 2017).

Finalmente, con respecto a los derechos relacionados con las medidas administrativas del Estado, los asilados, según los artículos 25 al 28 de la Ley No.5, tienen derecho a: recibir una ayuda administrativa, la libertad de circulación, recibir documentos de identidad, documentos de viaje y certificados, así como, la naturalización, contenido en el artículo 34 *ibidem*. Estos derechos,

tienen la finalidad de garantizar una solución duradera de integración en la sociedad, al igual que, la libertad de tránsito de los asilados. Además, según el artículo 33, tienen derecho a no ser sometidos a procedimientos de expulsión o devolución, a un lugar donde su vida, libertad o integridad, se encuentren en peligro.

En el caso de Costa Rica, al igual que Panamá, la figura del asilo se integra al mecanismo de refugio, sin embargo, las diferencia de manera más clara al incluir expresamente el término de asilo en los artículos 4 y 16 de su Reglamento de Personas Refugiadas de 2011, de conformidad con la Ley General de Migración y Extranjería del 2009. En el artículo 6 del Reglamento, al igual que en los otros países estudiados, se constata, que el principio de no discriminación es clave para la protección de los solicitantes de asilo político. De esta manera, las autoridades migratorias de Costa Rica, respetarán los derechos humanos de las personas en esta condición, sin discriminación por raza, religión, etnia, origen, género, opinión política o cualquier otra condición social o migratoria.

Es así, que Costa Rica reconoce a las personas en necesidad de protección internacional derechos como: el debido proceso, garantías laborales, la no devolución, las garantías procesales mínimas en caso de aprehensión, la ayuda administrativa, la unidad familiar, y todos aquellos vinculados a su condición jurídica.

Con respecto al debido proceso, los artículos 7, 8 y 144 del Reglamento, menciona, que los solicitantes de asilo y asilados tienen derecho a que su calificación se realice en torno a unas garantías procesales mínimas. Éstas, incluyen el derecho a la información, a la representación legal, a la interposición de recursos administrativos, la gratuidad y a la confidencialidad. El último, es un principio rector para la protección de la información y el respeto del derecho a la intimidad de los solicitantes de esta condición jurídica.

Por otro lado, según el artículo 16 del citado reglamento, en cuanto al derecho de trabajo, los asilados tendrán acceso una vez concedida la documentación respectiva por la Dirección General de Migración y Extranjería. Con la mencionada acreditación, estas personas, podrán realizar toda clase de actividades laborales remuneradas, ya sea de manera independiente o con relación de dependencia. Sin embargo, en el escenario que su proceso de calificación se prolongue, como lo plantea el artículo 54 *ibidem*, los solicitantes de asilo tienen derecho a recibir un documento provisional que les permita incorporar su derecho al trabajo.

Además, según los artículos 17, 39 y 40 del mencionado reglamento, los individuos bajo este estatus no podrán ser devueltos a un lugar donde su vida, libertad o dignidad sean amenazadas. Este derecho, incluye la prohibición de rechazar en frontera a un asilado. Un segundo punto, relacionado con este aspecto por su vinculación con el principio de no devolución es, la no extradición de las personas que se encuentran bajo esta calificación. En este sentido, con la interposición de la solicitud de la condición de asilado, la persona pone en efecto suspensivo toda orden de extradición en su contra, conforme los artículos 52 y 53 *ibidem*.

Para los casos en que el asilado sea aprehendido, tendrá derecho a ciertas garantías procesales mínimas contenidas en el artículo 44 del reglamento citado. Éstas, implican: el mantenerse informados, el asesoramiento legal, la revisión de la decisión ante la instancia judicial o administrativa, la facilitación de los medios para comunicarse en privado con la oficina de ACNUR, la aplicación del principio de confidencialidad al proceso y un intérprete en caso de ser necesario. Además, Costa Rica otorga a los asilados, que atraviesan estas circunstancias, prioridad en su tratamiento, con la finalidad, de respetar sus derechos de libertad y la libre circulación, conforme al artículo 42 del mismo cuerpo legal.

La ayuda administrativa, según el artículo 9 del Reglamento de Personas Refugiadas, implica la asistencia de las autoridades costarricenses competentes

a los asilados para la obtención de documentos oficiales. En este sentido, se pueden solicitar: documentos de viaje, traducciones, legalización de certificados, antecedentes penales, estudios, entre otra clase de actos administrativos. Este mecanismo de amparo, se activa cuando en el ejercicio de sus derechos, en situaciones normales, los asilados deban recurrir a servicios consulares del Estado que incumplió con su deber de protección.

Con respecto a la unidad familiar, según el artículo 36.b del referido reglamento, Costa Rica ofrece el derecho a la derivación de la condición de asilado para el núcleo familiar inmediato. De esta manera, conforme a los artículos 63 y 66 ibidem, se garantizan los derechos a la reunificación, en caso de encontrarse en el lugar de origen, y a la unidad de los miembros de la familia, en caso de acompañarlo. Además, el artículo 75 del reglamento dispone, que el cese de la condición de asilado del miembro principal, no pone en riesgo la pérdida de los estatus derivados, es decir, el de los demás integrantes.

Costa Rica, es consciente de la importancia de tomar medidas positivas en cuanto a la condición jurídica de los asilados, por esta razón, les concede derechos fundamentales contenidos en los artículos 54, 56 y 59 del citado reglamento. Éstos, implican el recibir la documentación respectiva que acredite su estatus de asilado. Así como, una identificación que acredite su permanencia regular y un documento de viaje, en caso de requerir viajar fuera del país y no contar con un pasaporte. Además, del derecho a la residencia permanente, que se convierte en una opción para el asilado, sin que esto, implique perder su estatus de protegido en conformidad con el artículo 83 ibidem.

Finalmente, según el artículo 27 del mencionado cuerpo legal, las personas asiladas tienen derecho a solicitar la nacionalidad y la protección de otro Estado. Así como, el reasentamiento en un tercer Estado o el retorno voluntario a su país de origen. Se recalca, que al abandonar el territorio de Costa Rica se pierde la calidad de asilado. Por ejemplo, el caso del asilo concedido a Carlos Ortega, quien decidió regresar por cuenta propia a Venezuela (Libertad Digital, 2004),

por tanto, su condición de persona protegida por Costa Rica cesó de manera inmediata.

Del análisis de la legislación de Costa Rica, se destaca, que en su reglamento no se hace referencia expresa a los derechos de bienestar, que incluyen los de vivienda, salud, educación. Sin embargo, la normativa de este Estado guarda relación con la de Panamá, por tener gran similitud con la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951. Cabe mencionar, que en el caso de Panamá, su normativa es una réplica exacta con los matices propios que caracterizan el derecho de los refugiados y asilados en este país.

En conclusión, dentro de la tradición latinoamericana, los derechos de las personas asiladas no se encuentran en los tratados internacionales propios del régimen, sino, que dependen de la normativa interna de cada país. De esta manera, la comunidad internacional y ACNUR, han reconocido a la normativa interna de Brasil como uno de los Estados que más destaca en cuanto a la protección de las personas que se encuentran bajo su amparo. Logro, que se debe al reconocimiento de derechos como el acceso al trabajo, a la salud, a procedimientos gratuitos para la calificación de los asilados políticos y a la aplicación de medidas duraderas como la repatriación, el reasentamiento y la integración local.

2.2. Derechos del Asilo Interamericano

Según la Corte IDH, (Caso Pacheco Tineo, 2013, párr. 139); la institución del asilo asume una forma específica a nivel universal, que para la Corte es la del estatuto del refugiado. Esto, se logra por la protección de la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967. Así, el asilo en el Sistema Interamericano es “[...] una emanación directa del derecho a buscar asilo y a disfrutar de él, enunciado en el párrafo 1 del artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948” (Corte IDH, 2013, párr. 139). De esta manera, este organismo, deja clara la diferencia entre el asilo y refugio en el régimen. Es decir, el asilo, contenido en

el artículo 22.7 de la Convención Americana, constituye un mecanismo para hacer efectiva la protección de los refugiados y sus derechos dentro del territorio del Estado que les ofrece este amparo.

De esta manera, dejamos claro, que el asilo está ligado a dos principios fundamentales: la no devolución, contenido en el artículo 22.8 de la CADH y la igualdad y no discriminación, que rige el derecho internacional. Así, una vez que las personas ingresan a residir en un Estado, gozan de los mismos derechos que los otros ciudadanos. En este sentido, se analizará la jurisprudencia de la Corte a la luz de tres grandes grupos de derecho que amparan la dignidad humana.

Los primeros, comprendidos por los derechos civiles o de libertad, que abarcan la vida, integridad y las libertades; mientras, que los segundos derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA), comprenden los de bienestar, también conocidos en la legislación ecuatoriana como: derechos del buen vivir. Por ejemplo, los de salud, educación, trabajo y seguridad social. Finalmente, el tercer grupo de derechos corresponde a los de acceso a la justicia y garantías del debido proceso, que en ordenamientos jurídicos como el de Ecuador, se llaman derechos de protección.

Con respecto al principio de igualdad y no discriminación, la Convención Americana consagra derechos mínimos, cuyo respeto y garantía, debe hacerse desde la perspectiva de esta máxima. Es decir, estos derechos contenidos desde su artículo 3 al 26, deben ser aplicados a todas las personas en igualdad de condiciones. Según la Corte IDH (Cuadernillo No. 2, 2020, p. 11), las personas con condiciones migratorias distintas a los residentes o nacionales de un Estado, enfrentan desigualdades de *jure*, “nacionales y extranjeros en las leyes”, o de *facto* “estructurales”. Así, para este sistema, los solicitantes de protección internacional se encuentran en una situación de vulnerabilidad, y por ende, gozan de una presunción de “víctimas”.

Debido a esta razón, la Opinión Consultiva 18 de la Corte (Corte IDH, 2003, párr. 100) menciona, que vinculado con el artículo 1 de la CADH, a la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos se suma el deber de garantizar la igualdad y no discriminación. Es importante mencionar, que el principio de igualdad y no discriminación, tiene una triple dimensión como principio, derecho y obligación.

Principio, porque es una norma del *ius cogens*, que tiene carácter amplio, y por ende, de conformidad con Zárate (2003, p. 366), actúa como mandato de optimización aplicable a todos los derechos. Además, constituye un derecho, según Canosa (2008, p. 40) porque faculta a todas las personas a ser tratadas por igual en su condición de seres humanos y a no ser discriminadas según su raza, religión u origen. Finalmente, es una obligación, según Bayefsky (1990, pp. 31-32), porque es parte de los deberes internacionales que contraen los Estados; éstos, tienen el mandato de proteger a las personas de la discriminación y no discriminar a quienes se encuentran bajo su protección.

Como ya se mencionó, el principio de protección igualitaria ante la Ley forma parte de las normas del *ius cogens*, porque sobre él se construye todo el ordenamiento jurídico nacional e internacional (Corte IDH, 2003, párr. 101). Por lo tanto, todos los Estados están obligados a respetarlo y garantizarlo. Bajo este parámetro, no se admiten tratos discriminatorios por género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición (Corte IDH, 2003, párr. 101).

De esto aportes de la Corte, se concluye, que las personas en necesidad de protección internacional tienen derecho a no ser discriminadas por su estatus de refugiado o asilado. Así, para dicho órgano (Caso niñas Yean Bosico vs. República Dominicana, 2005, párr. 155), este principio es aplicable de manera independiente del estatus migratorio de una persona.

Por otra parte, la Corte, en la recopilación de sus pronunciamientos sobre materia de derechos de los migrantes y refugiados, resalta el papel protagónico del principio de no devolución. Así, en el Sistema Interamericano, este principio se encuentra reforzado por el reconocimiento del derecho a buscar y a recibir asilo (Corte IDH, 2020, p. 38). Según la Corte (Caso Wong Ho Wing vs. Perú, 2015, párr. 128), el mencionado principio, no se limita al derecho de las personas a no ser devueltas, sino, que está asociado al derecho a la vida y a determinadas garantías judiciales. En este sentido, cuando una persona, por ejemplo en el citado caso del señor Ho Wing, se encuentra bajo la protección de un país donde se abolió la pena de muerte, tiene derecho a no ser devuelta a un lugar donde exista este sistema de sanción penal, porque este acto atentaría contra su derecho a la vida y afecta al principio de no regresividad de los derechos.

Además de estos dos pilares fundamentales del derecho de las personas con necesidad de protección internacional, es decir el principio de no devolución y el de igualdad y no discriminación, es fundamental resaltar, que los estados están obligados a observar otros principios fundamentales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Éstos, comprenden: el principio pro-persona y el principio de reparación integral. El primero, también conocido como *indubio pro-persona*, indica, que siempre se debe aplicar la normativa más favorable al solicitante de asilo, asilado o refugiado.

El segundo, derivado del artículo 63.1 de la CADH, comprende según Calderón (2013, p. 148), la acreditación de daños materiales e inmateriales por el menoscabo de los derechos humanos. Además, incluye: el otorgamiento de medidas de investigación de los hechos, la restitución de derechos, la rehabilitación física, psicológica y social, la satisfacción a víctimas, las garantías de no repetición, y una indemnización por los daños ocasionados. El principio de reparación, conforme lo ha mencionado la Corte IDH (Calderón, 2013, p. 150), se ha desarrollado en el derecho internacional de manera parecida al de igualdad y no discriminación, por lo tanto, tiene una triple dimensión. Es decir, constituye un principio, una responsabilidad para los Estados y un derecho humano. No

obstante, bajo el Sistema Interamericano, se ha desarrollado hacia un concepto más amplio de reparación integral.

Estos principios, son pilares fundamentales para garantizar el desarrollo normal de los derechos humanos de las personas en necesidad de protección internacional. En este sentido, con respecto al primer grupo de derechos, es decir, la vida, integridad y libertades, la Corte IDH (2018, párr. 167), resalta, que estas personas tienen derecho a la libertad de circulación dentro del territorio y fuera de él.

Así, para garantizar el ejercicio de esta libertad, las personas tienen derecho a obtener documentos que los identifique como asilados, al igual, que un documento de viaje en caso de ser necesario. Además, tienen derecho a la libertad de expresión y asociación, siempre que no esté vinculada con la política y sea sin fines de lucro (Corte IDH, 2018, párr. 167). Adicionalmente, tienen derecho a una reparación cuando sus derechos a la vida, integridad, libertad y no discriminación son menoscabados. En este sentido, se les debe aplicar la normativa más favorable en relación a su condición.

En cuanto a los derechos del segundo grupo, es decir, los derechos económicos, culturales, sociales y ambientales (DESCA), la Corte menciona, que los que adquieren una importancia fundamental, son: “[...] asociación y libertad sindical, negociación colectiva, salario justo por trabajo realizado, seguridad social, duración de jornada razonable y en condiciones laborales adecuadas (seguridad e higiene), descanso e indemnización” (Corte IDH, 2003, párr. 157).

Así, la Corte IDH (Opinión consultiva 18, 2003, párr. 157) reviste de gran relevancia la salvaguardia de los derechos de los trabajadores migrantes, además, de tener presente el principio de la inalienabilidad de tales derechos. De los cuales, son titulares todos los trabajadores independientemente de su estatus migratorio, así como, el principio fundamental de la dignidad humana.

Con respecto al tercer grupo de derechos, relacionados a los de protección, se encuentran el derecho de acceso a la justicia, las garantías judiciales y el debido proceso. Así, en los casos Familia Pacheco Tineo y Wong Ho Wing, la Corte IDH establece, que las garantías judiciales, que las personas bajo el estatuto de refugiadas tienen derecho, son: a ser escuchados y que se tomen en cuenta sus alegatos y temores fundados ante un proceso de devolución. Además, en el caso Nadege Dozema y otros vs. República Dominicana (Corte IDH, 2015, párr. 237), se infiere, que la discriminación puede materializarse a través de las detenciones y expulsión colectiva sin las debidas garantías, así como, en la falta de una atención y tratamiento médico adecuado a las víctimas.

De esta manera, el principio de igualdad y no discriminación debe ser aplicado en todos los casos para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad, como los asilados y refugiados. Un ejemplo de esto, es la relación que hace la Corte (Opinión consultiva 18, 2003, párr. 133) de este principio con los derechos laborales. Para la Corte, de manera inmediata al ingreso de una persona a un Estado y al establecimiento de las relaciones laborales, ésta adquiere los derechos de los trabajadores independientemente de su situación migratoria.

En conclusión, del análisis de los casos Pacheco Tineo, Wong Ho Wing, así como, de las Opiniones consultivas 18 y 25 de la Corte IDH, se desprende, que los derechos aplicables a las personas asiladas son: los de la Convención Americana en conjunto con los reconocidos por la Convención del Estatuto de los Refugiados de 1951.

En definitiva, del estudio de este segundo capítulo, se destaca el papel fundamental de los principios de no devolución, no discriminación, pro-persona y reparación integral, en la protección de los derechos de las personas que se encuentran en la condición de asilados. Además, del respeto y garantía del goce de todos los derechos humanos para las personas bajo el mencionado estatus. Sin embargo, deben tomarse en cuenta de manera reforzada, los derechos a la

vida, la integridad y la libertad de circulación, expresión y asociación. Así como, los DESCAs, a través del ejercicio de sus derechos al trabajo, vivienda, salud, y educación. Asimismo, los derechos de protección como el acceso a la justicia y las garantías del debido proceso en conjunto con la toma de soluciones duraderas como la repatriación, el reasentamiento y la integración en la sociedad del Estado donde solicitan protección.

2.3. Derechos del Sistema Europeo de Asilo

En la presente sección, se realizará un estudio breve y general, de la figura de asilo en el Sistema Europeo. De esta manera, se contrastará este régimen con el Sistema Interamericano, en cuanto, a la naturaleza de la protección que reciben las personas en situación de vulnerabilidad. Así, se estudiará la evolución que han tenido los derechos de las personas en necesidad de protección internacional desde la óptica europea, para esto, se incluirá una revisión del Sistema Europeo Común de Asilo y la jurisprudencia de casos emblemáticos de la región, sobre materia de refugio, asilo y no devolución.

Al igual que en el Sistema Interamericano, el principio de no discriminación, es un mandato de optimización. De esta manera, bajo el Sistema Europeo, su incumplimiento genera responsabilidad al Estado, así como, derechos para las personas en búsqueda de protección internacional. Por ejemplo, al amparo de esta norma, de carácter amplio, los Estados tienen el deber de desarrollar un sistema jurídico eficaz, para investigar, procesar y sancionar, las acciones de persecución o que menoscaben los derechos de las personas bajo su protección (Arenas, 2017, p. 185).

En este sentido, desde 1999 nace en Europa la necesidad de desarrollar una normativa, cuya finalidad, es la de llenar vacíos que la Convención de Ginebra de 1951 no cubría. De esta manera, se desarrolla el Sistema Europeo Común de Asilo, o SECA, que de conformidad con la Comisión Española de Ayuda al

Refugiado (CEAR, s.f.), regula el procedimiento de asilo, condiciones de acogida y un estatuto de persona refugiada uniforme en la región.

Según Arenas, en el SECA, el asilo constituye un derecho de las personas que tienen el estatuto de refugiados (2017, p. 179). Así, conforme esta autora, para recibir la condición de refugiado, la persona debe encontrarse fuera del país en donde es víctima de persecuciones o posee fundados temores, mientras, que los asilados no necesariamente.

Además, Arenas menciona, que tanto en el Derecho Internacional como en el Sistema Europeo, no existe un verdadero derecho a recibir asilo para los refugiados, sino, que constituye una facultad de soberana (2017, pp. 178-180). Por ejemplo, para la mencionada autora, bajo este Régimen Europeo, aspectos como: la concesión de visado por razones humanitarias, el reasentamiento, el asilo diplomático o territorial, no constituyen derechos de las personas refugiadas, sino, que quedan a discreción de los Estados. Por ende, se resalta que el SECA es un organismo nuevo, que está en constante desarrollo por lograr un sistema europeo común de asilo que sea más equitativo, eficiente y sostenible (Arenas, 2017, p. 200).

De conformidad con Cançado (2019, pp. 213-215), a pesar del insuficiente reconocimiento del asilo en Europa, la jurisprudencia de la Comisión Europea ha demostrado la existencia de una verdadera protección a los refugiados, desde la piedra angular del principio de no devolución, y el artículo 3 de la Convención Europea. El referido artículo, prohíbe la tortura y los tratos inhumanos o degradantes hacia las personas. Por ejemplo, en el caso *El-Makhour vs. República Federal de Alemania* (1989, párr. 9), la Comisión Europea sienta un precedente jurisprudencial de gran relevancia en la protección de las personas refugiadas desde el artículo 3 de la citada Convención.

En el mencionado caso, entra en conflicto el derecho a la residencia y la unión familiar de la señora Leila Sami El-Makhour con respecto a la paz pública del

Estado de Alemania. Leila Sami, de origen palestino, solicita en 1988, la residencia permanente en este país. Esta solicitud, le fue negada en varias instancias, debido a la incurrancia de Leila Sami en reiterados delitos de robo a tiendas. Acto seguido, Alemania inicia un proceso de devolución de Sami al Líbano, mismo, que resulta perjudicial para El-Makhour.

Según la Comisión (European Commission, 1989, párr. 9), la víctima, por su condición de mujer de origen palestino podía ser sometida a torturas y tratos inhumanos, mismos, que están prohibidos por el artículo 3 del Convenio Europeo. De esta manera, gracias a los buenos oficios de la Comisión Europea, en 1989, se resuelve la situación jurídica de El-Makhour, con un acuerdo entre las partes. En definitiva, en el caso, Alemania le reconoce el derecho a la residencia temporal de la persona, con opción a convertirse en permanente, siempre, que Leila Sami no recaiga en el cometimiento de nuevos delitos.

Este caso es emblemático, en tres sentidos. Primero, el reconocimiento de la existencia de fundados temores y la posibilidad de ser víctima de persecución por pertenecer a un determinado grupo social. Segundo, el reconocimiento de un derecho de la persona refugiada a una medida de protección duradera como la residencia permanente. Tercero, la priorización del derecho de las personas a la unidad y reunificación del núcleo familiar. En definitiva, la condición de refugiados dentro de la jurisprudencia europea (*established case-law*), tiene un alcance de mayor amplitud que el Sistema Interamericano. Esto se debe a, que su protección se extiende a todas las personas, incluso a cierta clase de infractores de delitos no graves, mientras que en el sistema americano, existe una causal de exclusión para la protección de personas que han cometido delitos.

Es importante aclarar, que el Sistema Europeo de manera general, establece la prohibición de conferir asilo a quienes han cometido delitos contra la paz, de guerra, de lesa humanidad, o un delito común grave (Arenas, 2017, p. 189). Sin embargo, se realiza un análisis de cada caso particular, con la finalidad, de

respetar el enfoque de protección a las víctimas de persecución. Por ejemplo, de conformidad con Arenas (2017, p. 189), las personas pertenecientes a grupos terroristas u organizaciones criminales, una vez realizado este examen individual de los hechos, reciben un amparo subsidiario según corresponda.

Por otra parte, según el artículo 2 literal j) de la Directiva 2003/9/CE del Consejo de la Unión Europea de 27 de enero de 2003, en este Sistema Europeo los solicitantes de asilo tienen derecho a unas condiciones materiales mínimas de acogida. Las cuales, incluyen un alojamiento, alimentación y vestido, mismo, que se pueden proporcionar en especie o a través de asignaciones. Estas asignaciones, de conformidad con la sentencia C-79/13 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (2014, p. C112/15), deben ser suficientes para garantizar una atención sanitaria y un nivel de vida digno y adecuado que asegure la subsistencia de las personas solicitantes.

De esta manera, por ejemplo, en el caso de *Avedes Hamayak Korban vs. Suecia*, (UN Committee Against Torture [CAT], 1998), se evidencia la difícil situación que atraviesa Hamayak Korban ante la falta de la debida protección por parte del Estado sueco. Lo cual, responde a la vulneración de su derecho a estas condiciones mínimas por parte de Suecia, al negarle la residencia permanente a Hamayak. Además, el mencionado Estado, no consideró que su hijo ya se encontraba en Suecia y poseía una discapacidad física, lo cual, afectó su derecho a la unidad familiar.

En el caso se evidencian dos aspectos principales. Primero, una falta de atención al derecho de una vida digna mientras duraba su solicitud de asilo en Suecia. Segundo, no se requiere, que los fundados temores de persecución se presenten de manera directa en el lugar al que va a ser expulsado, sino, que pueden ser indirectos. Es decir, que una persona a través del alcance del principio de no devolución tiene el derecho a no ser devuelta a un país donde, sin ser objeto de persecución, puede llegar a darse una cadena de eventos que terminen en una vulneración de sus derechos. Por ejemplo, su devolución a Jordania podía

desencadenar una deportación a su país de origen Iraq, donde, existían grandes posibilidades de ser sometido a tratos crueles e inhumanos (CAT, 1998).

En cuanto a otros derechos de las personas en necesidad de protección internacional, según la Corte Europea en el caso *Hirsi Jamaa vs. Italia* (European Court of Human Rights [ECtHR], 2012, párr. 125), los solicitantes de refugio y asilo tienen el derecho a ser diferenciadas de los demás extranjeros e inmigrantes. Así como, a no ser torturados y contar con condiciones óptimas de higiene y acceso a la salud (ECtHR, 2012, párr. 125). Además, tienen el derecho a intérpretes y asesores legales (ECtHR, 2012, párr. 185), el derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, derecho a una compensación apropiada antes de ser expulsadas. (ECtHR, 2012, párr. 197). Asimismo, a la identificación individualizada y especializada, y el acceso a la información (ECtHR, 2012, párr. 204).

Según Arenas (2017, p. 197), en cuanto a las garantías del debido proceso, las personas solicitantes de asilo tienen derecho a los servicios de intérprete, a ponerse en contacto con un representante de ACNUR u organizaciones afines, a conocer la decisión con sus respectivas motivaciones de hecho y de derecho, a la oportunidad de consultar a asesores jurídicos, a ser informada de su situación y a un recurso efectivo ante un órgano jurisdiccional. Durante todo el proceso de calificación, a las personas en necesidad de protección internacional se les garantiza el derecho de estancia y a la no devolución. En definitiva, el acceso a un nivel de vida digno.

Por ejemplo, en este sentido, en el caso *Hirsi Jamaa y otros vs. Italia* (EctHR, 2012), se desprende, que a los solicitantes de asilo se les vulneró su derecho al debido proceso. Es decir, no se les podía retirar sus documentos de identificación, así como, la prohibición a recibir tratos inhumanos o encontrarse desinformados sobre su destino final. Además, tenían derecho a una entrevista y a ser identificados como personas solicitantes de protección.

Como bien menciona Arenas (2017, p. 192), bajo el sistema europeo, si una persona no reúne los requisitos para tener el estatus de refugiado o apátrida, tiene derecho a una protección subsidiaria. Este mecanismo, se activa como complemento a la Convención de Ginebra de 1951, para los casos de daños graves por las siguientes causales: pena de muerte, tortura, persecución o cualquier otro trato inhumano o degradante. Por lo tanto, el procedimiento de devolución de los ciudadanos libaneses a Trípoli, realizado por parte de las autoridades de buques militares italianos, no se realizó con las debidas garantías y respeto de los derechos de los solicitantes de asilo, así como, tampoco se le ofreció una protección subsidiaria a pesar de negarles el asilo.

En conclusión, a pesar de que el sistema europeo, no reconoce un verdadero derecho de asilo político por encontrarse a criterio de cada Estado, su jurisprudencia, ha demostrado que las personas solicitantes de asilo o con el estatus de asilados, tienen derechos reconocidos desde el artículo 3 de la Convención Europea, de la cual, se deriva el principio rector del derecho internacional de no devolución. De esta manera, se prohíben todos los actos que menoscaben los derechos humanos de las personas en necesidad de protección internacional y les garantiza unos estándares mínimos para el ejercicio de sus derechos. Estos derechos, son afines al Sistema Interamericano y latinoamericano, con la diferencia, que en los últimos priman las figuras del asilo y la no devolución, mientras, que el régimen europeo se rige por la prohibición de tratos crueles o degradantes.

3. CAPÍTULO III. ECUADOR Y EL ASILO POLÍTICO DE JULIAN ASSANGE

En los capítulos anteriores, se ha desarrollado un marco jurídico y doctrinario de lo que implican las figuras del asilo latinoamericano y el interamericano. Además, se ha realizado un estudio de las principales obligaciones de los Estados con respecto a la protección internacional de las personas, así como, los derechos que éstas tienen con respecto al amparo recibido. Así, se reconoce una suerte

de universalidad de estos derechos, debido a, la uniformidad encontrada en la práctica empírica del régimen latinoamericano y el marco normativo del Sistema Interamericano en conjunto con el europeo.

De esta manera, en el presente capítulo se procederá a realizar un estudio empírico del controvertido caso de asilo conferido por Ecuador a Julian Assange. Para este efecto, en primer lugar se presenta un contexto del caso, seguido por los fundamentos propuestos por Ecuador para conferir el asilo, así como, los derechos a los que el asilado tenía acceso. Todo esto, con el objetivo de analizar cómo el Estado ecuatoriano cumplió o no con las obligaciones que le correspondían de cara a garantizar los derechos de Assange y buscar la distinción de lo que podría ser entendido como “privilegios”. A partir del citado caso, este capítulo presenta algunos elementos teóricos que aportarán al análisis y al debate sobre el papel que juega el Ecuador en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales en materia de asilo y refugio.

3.1. Héroe, villano, y perseguido por la justicia

Julian Assange, según su autobiografía no autorizada, es un hacker australiano reconocido a nivel internacional por fundar la organización WikiLeaks. Según sus propias palabras, su carrera estuvo motivada por la necesidad de transparentar la “verdad” al mundo. Esta verdad, implicaba la publicación de documentos referentes a la muerte de personas, así como, fraudes, torturas y corrupciones a cargo de los poderosos del planeta (Gómez, 2015, pp. 47-51).

Con este objetivo, Assange filtró información privilegiada a través de WikiLeaks desde su creación en 2006. Ejemplos de los documentos publicados en este portal web, son: 1) La revelación, en 2007, de los actos de corrupción cometidos por el presidente de Kenia; 2) El manual de procedimiento militar en el Campamento delta de Guantánamo; 3) Información personal, en 2008, de la gobernadora de Alaska, Sarah Palin; 4) Reportes y videos secretos, en 2010, de las guerras de Estados Unidos en Afganistán e Iraq, que involucraban la muerte

de civiles inocentes en una cronología que iba desde 2004 a 2009, así como, archivos militares clasificados del Pentágono, que demostraban la pasividad de EEUU frente a los abusos cometidos por su milicia, en contra de los presos de la guerra de Irak; 5) Documentos, en 2010, sobre la diplomacia de los Estados Unidos, donde se ordenaba el espionaje a políticos extranjeros y altos cargos de la ONU (Forn, 2015, pp. 59-63).

Esta información, a su vez, fue difundida por importantes medios de comunicación a nivel internacional, por ejemplo: *The Guardian* y *The New York Times* (Forn, 2015, p. 60). La propagación de las publicaciones de WikiLeaks al mundo generó que Assange asumiera tres roles. Primero, un héroe mediático, segundo un villano informático y tercero, prófugo de la justicia (Gómez, 2015, p. 47).

Según Gómez (2015, p. 45), los medios de comunicación convirtieron a Julian Assange en un ícono de la libertad de expresión, de una revolución a nivel mundial por alcanzar una transparencia absoluta de la información. Proceso, que según el mencionado autor, se conoció como la Primera Guerra Mundial de la Información. De esta manera, Assange asumió una calificación de héroe mediático, que lo convirtió en una especie de celebridad. Un ejemplo de este rol de Assange fue la nominación a hombre del año realizada por la revista Times en 2010 (Gómez, 2015, p. 47).

Sin embargo, los afectados por estas publicaciones calificaron a Assange como terrorista informático, debido al modo de obtención y la naturaleza de la información compartida. Por ejemplo, Assange no es considerado un periodista para la justicia de Estados Unidos, porque consiguió información de forma ilícita y de esta manera puso en peligro la seguridad de una nación, así como, la vida, integridad y libertad de personas inocentes.

Según las observaciones del juez Zachary Terwilliger en un informe para el departamento de justicia de Estados Unidos del 23 de mayo de 2019, estos

individuos constituían “héroes de guerra”, que colaboraron con EEUU en Afganistán e Iraq, y por ende, sus identidades estaban sujetas a un protocolo de confidencialidad de datos. Según el mencionado magistrado, entre las fuentes se encontraban: “[...] lugareños afganos e iraquíes, periodistas, líderes religiosos, defensores de los Derechos Humanos y disidentes políticos de los represivos regímenes” (Demers, Terwilliger y Brown, 2019, p. 2).

Con respecto a estas acusaciones, la defensa de Assange considera, que existe una influencia fuertemente arraigada de movimientos políticos feministas en las leyes suecas, las cuales, imposibilitaban a Assange un juicio justo y las garantías del debido proceso (Harrington, 2018, p. 89). En referencia a esto, el juez Howard Riddle de la Corte de Westminster de Reino Unido, reconoce que los procesos sobre delitos de violación en Suecia tienen un alto grado de confidencialidad y no existe un principio de publicidad durante las investigaciones. Por ejemplo, bajo esta jurisdicción las personas interrogadas por el cometimiento del delito de violación son incomunicadas durante todo el proceso (City of Westminster Magistrates’ Court, 2016, p. 9). En definitiva, la extradición de Assange a Suecia vulneraría sus derechos de protección judicial debido a la rigidez de sus normas.

Adicionalmente, la defensa de Assange, de conformidad con Saunders (2015, p. 91) y Harrigan (2018, p. 89), sostiene, que estas acusaciones tienen un vínculo explícito con una supuesta conspiración gubernamental a nivel internacional por las publicaciones realizadas en WikiLeaks. Al respecto, Assange, según su autobiografía no autorizada, se declaró víctima de un plan de venganza de EEUU por aplacar su derecho a la libertad de expresión (Gómez, 2015, p. 47).

Finalmente, Assange enfrentó en Reino Unido un proceso de extradición a Suecia debido a una orden de arresto internacional emitida por Interpol. A pesar, de las apelaciones presentadas por Assange, sobre la inexistencia del delito en la Ley Inglesa, así como, la falta del debido proceso del caso, la extradición fue ratificada y en consecuencia, en 2012 Assange solicitó asilo político en la embajada de Ecuador en Londres (Harrington, 2018, p. 89). Este hecho, para

Reino Unido, Suecia y Estados Unidos, permitía que Assange evada sus responsabilidades penales frente a los procesos iniciados en su contra a través de su estatus jurídico de asilado y de esta manera, Assange asumió un rol de prófugo de la justicia.

3.2. Assange: de huésped deseado a sujeto no grato

Una vez contextualizado quien era Julian Assange, las razones de su persecución, y las circunstancias en las que se concedió su asilo, se procederá a revisar los fundamentos que tuvo el Estado ecuatoriano para otorgarle este estatus. Por consiguiente, en la presente sección se desarrollará un breve análisis sobre la calificación de la naturaleza de la persecución de Assange y las obligaciones del Estado ecuatoriano frente al asilo concedido. En este sentido, se realizará un estudio de las consecuencias que tuvo el conceder asilo en un tercer Estado ajeno al Sistema Interamericano, así como, la manera en la que Assange, pasó de convertirse en un huésped deseado en la embajada a un sujeto no grato en el Estado de asilo.

Ecuador, de conformidad con el Comunicado Oficial No. 42 del Ministerio de Relaciones Exteriores (2012), fundamenta su calificación y decisión de conceder protección, en los tratados internacionales de los que es miembro, referentes tanto al asilo latinoamericano como al interamericano mencionados en los capítulos anteriores. Así, bajo la tradición latinoamericana, el asilo es una figura que se otorga a las personas en necesidad de protección internacional, debido a que su vida, integridad o libertad se encuentran en riesgo por persecuciones políticas asociados a delitos políticos, o comunes conexos.

Además, el asilo es una práctica estatal y por ende, corresponde al Estado asilante el derecho de calificar de manera unilateral, la naturaleza de la persecución. Así, de conformidad con el acuerdo ministerial citado, Assange es considerado un periodista perseguido por el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión por las opiniones vertidas en su página web de WikiLeaks.

Cabe mencionar, que para Ecuador los delitos políticos se encuentran en el capítulo sexto de su Código Orgánico Integral Penal, sobre las conductas en contra de la estructura constitucional del Estado, del título IV. Así, estos delitos son aquellos que se comenten en contra de la seguridad pública. Según el artículo 351, la infiltración en zonas de seguridad de acceso privado es una de sus modalidades. Además, según el artículo 354 ibidem, el espionaje encaja dentro de estos delitos; así como la instigación, contemplada en el artículo 363. De igual manera, el artículo 339.1 considera como delito político, el suministro de información que facilite la agresión de otro Estado.

Por lo tanto, bajo la normativa de Ecuador, los actos de Assange en contra de Estados Unidos constituyen delitos políticos. Primero, porque filtró información clasificada del Gobierno estadounidense; segundo, sus actos encajan dentro del espionaje; además, por instigar al personal de inteligencia americana para la obtención de información. Por ejemplo, según el departamento de justicia de EEUU, Chelsea Manning, alentada por Assange, facilitó cientos de papeles confidenciales sobre la defensa nacional de ese país. Esta acción, terminó en un enjuiciamiento militar para la involucrada (District Court for Eastern District of Virginia, 2019, pp. 2-4).

En cuanto a los fundamentos presentados por Ecuador, de conformidad con el citado comunicado oficial No. 42, se destacan los siguientes: 1. El hecho de que Assange compartió información privilegiada de disponibilidad pública para el mundo, que comprometía a varios países y organismos; 2. La existencia de serios indicios de retaliación y persecución política por países fuera de la Unión Europea, entre ellos Estados Unidos, lugar donde puede ser víctima de tratos crueles y sin juicio justo; 3. El menoscabo de los derechos procesales de Assange en Suecia, por ejemplo el de la legítima defensa; 4. La falta de protección de su Estado de origen y el de residencia habitual; 5. El riesgo, como es conocido, de ser reducido a prisión preventiva en Suecia y la falta de acceso

a medidas de protección ulterior para evitar la posible extradición a un tercer país.

Del documento revisado, se puede extraer que el argumento de mayor peso para el Estado es el peligro que corre la vida, integridad personal y libertad de Assange, en caso de ser extraditado a Suecia y de ahí a Estados Unidos. Este argumento, puede ser sostenido desde la mención que hace la Autoridad de Enjuiciamiento de Suecia en su página web. Según el Gobierno sueco, este país coopera con los procesos de extradición solicitados, en debida forma, por países fuera de la Unión Europea (Swedish Prosecution Authority, 2016).

En este sentido, Suecia no puede ofrecer garantía alguna que Assange no será extraditado a Estados Unidos, debido a su "Doctrina de especialidad". Además, este mecanismo de cooperación, obliga a este Estado a no entregar a Assange a un tercer país, sin la autorización de Reino Unido. Por lo tanto, indica, que la situación de Assange en torno a una posible extradición a Estados Unidos es igual en Reino Unido que en Suecia (Swedish Prosecution Authority, 2016). Este pronunciamiento de las autoridades suecas, comprueban los temores de Assange respecto a una posible extradición a EEUU, a la vez, que respaldan los fundamentos por los que Ecuador decidió concederle asilo político.

Por otra parte, se destaca que la concesión de asilo por parte de Ecuador a Julian Assange, presenta un dilema entre la protección a un solicitante de asilo "héroe" perseguido por permitir que el mundo tenga acceso a una información reservada, y un solicitante de asilo "villano". Esta última categoría, debido a que publicó información clasificada y puso en riesgo la seguridad nacional de EEUU y la seguridad personal de muchos agentes de ese Estado. Así, para países como Reino Unido y Suecia, el asilo constituía un mecanismo de evasión de los procesos judiciales en contra de Assange. Este conflicto, dificultó al Estado ecuatoriano el cumplimiento de las obligaciones que surgen del asilo político.

Estas obligaciones, fueron estudiadas en los capítulos precedentes de esta investigación. En resumen, estos deberes son los de respetar y garantizar el ejercicio y goce de los derechos de las personas bajo su protección, en relación al cumplimiento de los principios rectores de igualdad y no discriminación, no devolución, indubio pro-persona y de reparación integral. Además, de la obligación de entregar soluciones duraderas de retorno, integración o repatriación, así como, mecanismos que garanticen estos derechos, por ejemplo, la solicitud de un salvoconducto. En el caso del asilo político de Assange, en su modalidad de asilo diplomático, el eje principal para el cumplimiento de las responsabilidades de Ecuador era la solicitud de un salvoconducto.

Debido a este conflicto de héroe-villano de Assange, es interesante notar, que Ecuador en un intento de persuadir a Gran Bretaña con la concesión de un salvoconducto, fundamentó su decisión de ofrecer asilo también en tratados propios del Sistema Europeo. Por ejemplo; el artículo 3.1 del Convenio Europeo de Extradición de 1957, que prohíbe la extradición por persecuciones políticas. Así mismo, se refirió al Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo, artículo 5, que niega la extradición cuando exista un peligro de castigo por opiniones políticas. Además de, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 2010, cuyo artículo 46 menciona, que en caso de no existir representación consular de su Estado de origen en un tercer país, todo ciudadano miembro de la U. E. puede solicitar asilo diplomático de cualquier otro Estado miembro.

En este sentido, Ecuador solicitó en varias oportunidades a Gran Bretaña, la entrega de un salvoconducto para el asilado político. Sin embargo, Reino Unido negó las solicitudes, porque no reconocía como válido el asilo otorgado. Se resalta, que esta negativa provocó una permanencia prolongada de Assange en la embajada de Ecuador, que duró alrededor de siete años.

En diciembre de 2017 se concedió la nacionalidad ecuatoriana a Assange. Esta naturalización, de conformidad con el artículo 90 de la Ley Orgánica de Movilidad

Humana (LOMH) de Ecuador y ACNUR (2006, p. 77), constituye un mecanismo para ofrecer una solución duradera de integración en la sociedad a los asilados. Por ende, esta figura pone fin al asilo, en tanto, la persona que requiere protección de un Estado ya es ciudadano de éste.

Además, la nacionalidad, en conformidad con Larrea Holguín (1991, p. 49), es un vínculo jurídico y político entre la persona y un Estado, que origina un estatuto que les distingue de la situación de las demás personas, en este caso de los asilados o refugiados. Por lo tanto, en conformidad con el artículo 90 de la LOMH y las directrices de ACNUR (2006), la protección internacional de un asilado político termina con la solución duradera de la naturalización. Es necesario destacar, que esta naturalización tenía como finalidad solicitar al Reino Unido la calificación de Assange como agente diplomático en la embajada de Ecuador en Londres y así, poder extraer a Assange de la jurisdicción británica a través de una misión diplomática, sin embargo, esta solicitud fue rechazada por el Gobierno británico.

Es importante mencionar, que una de las razones principales por las que Ecuador tuvo dificultades en el cumplimiento de las obligaciones del asilo político de Assange, fue la falta de derechos y obligaciones comunes de los dos Estados. Es decir, la carencia de competencia por parte del Sistema Interamericano para obligar a Gran Bretaña. Como bien lo mencionó la Corte IDH (2018, párr. 32) en su opinión consultiva 25 solicitada por el Estado ecuatoriano en materia de asilo, su jurisdicción no tiene efectos con países de regímenes distintos, como: el europeo.

Además, como se estudió en los capítulos precedentes, para el sistema europeo el asilo político no es una figura reconocida, ni mucho menos desarrollada como un derecho humano, sino, que se considera una afección directa al principio de injerencia en los asuntos internos de los Estados y su soberanía. Adicionalmente, la falta de carácter vinculante del Sistema Interamericano facultó a Reino Unido la posibilidad de tomar dos actitudes: la primera, no reconocer el estatus de

asilado de la persona, y; la segunda, no tener obligación alguna con la protección brindada.

Sin embargo, según lo estudiado en el capítulo II, en Europa sí existe un sistema de protección internacional de las personas, la diferencia está en que no se desarrolla desde el principio de no devolución, sino, desde el artículo 3 de la Convención Europea. Esta norma, prohíbe los tratos crueles e inhumanos de las personas, así, en este contexto el asilo es un mecanismo de protección, que queda a discreción de cada Estado. No obstante, a pesar de esta discreción, sí existen estándares mínimos de protección de los derechos humanos, desde la prohibición de la tortura.

Por ejemplo, en el Caso Soering contra Reino Unido (Tribunal Europeo de Derechos Humanos [TEDH], 1989), se evidencia una verdadera protección de los derechos humanos de las personas, cuya vida, integridad o libertad se encuentran en peligro. Protección, que incluso se extiende a personas que han cometido presuntos delitos comunes. En el caso, Jens Soering, de origen alemán, fue acusado por asesinato en Estados Unidos en 1985, y en 1986, tras ser arrestado por estafa en Inglaterra, se solicitó su extradición. Sin embargo, al existir el riesgo de pena de muerte, la Corte estableció que la decisión de extraditar, vulnera el artículo 3 del Convenio Europeo, que prohíbe los tratos inhumanos o degradantes (TEDH, 1989, párr. 91).

El caso, se considera relevante por dos aspectos. Primero, sienta un precedente jurisprudencial vinculante para Reino Unido, con respecto a un proceso de extradición donde la vida, integridad y libertad de una persona peligran, tal como, se observa en el caso de Assange. Además, esta abstención, a diferencia de la práctica de asilo en el régimen latinoamericano, se realiza sin discriminación de la clase de delito cometido por la persona. Este factor, debería favorecer a Assange, en el sentido, que sus delitos fueron políticos y por ende menos gravosos a los bienes jurídicos protegidos por las normas penales, que un delito donde se prive de la vida a otro ser humano.

Segundo, el artículo 3 de la Convención Europea, compromete a Reino Unido ante la responsabilidad de no extraditar cuando existan razones fundamentadas para creer, que la persona enfrentaría un riesgo real de ser sometida a tortura o penas y tratos inhumanos o degradantes en el Estado solicitante. Sin embargo, debido a la actitud antagónica de Reino Unido, en cuanto a facilitar el cumplimiento de las obligaciones del Estado ecuatoriano para con el asilado político, se generaron violaciones a sus derechos de libertad e integridad personal.

En definitiva, a pesar de la existencia de este Sistema Europeo de Protección a las personas, Reino Unido no reconoció el asilo del Estado ecuatoriano. Esta circunstancia, de conformidad, con la Procuraduría General del Estado (PGE), en su Oficio N.02586 del 08 de febrero de 2018 (2019, p. 31), hizo, que la situación de Assange dentro de la embajada sea delicada, debido a la prolongación de su permanencia en las instalaciones, así como, las limitaciones de espacio y movilidad que debió enfrentar.

A pesar de estas dificultades, Ecuador se excedió en el cumplimiento de sus obligaciones y entregó una suerte de privilegios a favor de Assange. Por ejemplo, en su deber de trato igualitario y no discriminación, Ecuador, durante la permanencia de Assange en la embajada, le otorgó el goce de una serie de facultades que privilegiaron a Assange en comparación con cualquier otro solicitante de asilo, asilado o refugiado bajo la protección de este Estado. El análisis de si estos derechos constituyen privilegios, se presentarán con profundidad más adelante, por el momento, es menester de esta sección, el realizar un recuento de las obligaciones de Ecuador con relación a la circunstancia del confinamiento obligatorio con el que se desarrolló el asilo de Assange. Así, se explicará cómo Assange pasó de ser un huésped deseado en la embajada de Ecuador, a un ciudadano no grato para este Estado.

El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la ONU en su opinión 54/2015, calificó a la estancia de Assange en la Embajada ecuatoriana como una detención arbitraria provocada por los gobiernos de Reino Unido y Suecia (2016, párr. 91). La naturaleza de esta calificación se debe principalmente al carácter indefinido de la reclusión de Assange.

Por otra parte, el Grupo de Trabajo de la ONU, menciona, que Assange sufrió un menoscabo de sus derechos, debido a, que la embajada no constituye un domicilio o un centro de detención debidamente equipado. De esta manera, se ha afectado a su libertad de circulación, así como, a su derecho a la salud. Por ejemplo, la actitud del Reino Unido de no permitirle al asilado asistir a un centro de atención especializada para realizarse una resonancia magnética (2016, párr. 91).

Además, conforme con el Grupo de Trabajo de la ONU, por parte de Reino Unido, Assange ha sido víctima del menoscabo de su derecho a la igualdad y no discriminación, el principio pro-persona y el de progresividad de los derechos. Esta vulneración, se debe a la modificación de la sección 157 de la Ley de Conductas Antisociales, Delincuencia y Policía de 2014 de Reino Unido, donde se subsanan supuestos abusos de la orden de detención sueca con respecto a la incapacidad de los tribunales de evaluar la proporcionalidad de la orden de detención internacional de la fiscalía de Suecia.

En este sentido, se prohibió extraditar a una persona sin que se tome una decisión definitiva sobre su comparecencia en juicio. Sin embargo, Reino Unido indicó que estas disposiciones, no tienen carácter retroactivo y por lo tanto, Assange no puede acogerse a esta protección (Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, 2016, párr. 91). En resumen, los derechos de Assange durante su estancia en la Embajada no pudieron ser garantizados de la mejor manera por parte del Estado ecuatoriano. Sin embargo, de conformidad con el Grupo de Trabajo de la ONU, estas circunstancias, no fueron responsabilidad de Ecuador, sino, de los Estados de Reino Unido y Suecia.

En continuidad con el análisis del cumplimiento de las responsabilidades de Ecuador, a parte del deber de solicitar mecanismos como un salvoconducto o de ofrecer soluciones duraderas a los asilados, existe la obligación de controlar que los asilados no cometan actos en contra de la paz pública de otros Estados. En otras palabras, este deber, implica limitar los derechos políticos de las personas asiladas de conformidad con el artículo 3 de la Convención sobre Asilo de 1928 y el artículo XVIII de la Convención de asilo diplomático de 1954.

Con respecto a esta responsabilidad, Assange durante su permanencia en la embajada, emitió opiniones relacionadas a la política de varios Estados. Por ejemplo, en 2016, WikiLeaks realizó publicaciones sobre las elecciones de EEUU, además, de la injerencia en asuntos internos de otros Estados, como: la independencia de Cataluña en España y la contienda electoral de Ecuador en 2017 (PGE, 2018, p. 6).

En este sentido, Assange publicó información privada que se encontraba en el correo del equipo de campaña de la candidata Hillary Clinton (BBC News, 2018). Con respecto al caso de Cataluña, Assange publicó más de 8000 Tweets, sin contar con los cerca de 2000 tweets de WikiLeaks, que apoyaban la independencia de esta comunidad autónoma a través de la emisión de falsas aseveraciones en contra de España (Olier, 2017). De igual manera, en las elecciones de Ecuador en 2017, Assange, tras insinuar la posesión de cuentas *offshore*, invitó al candidato a la presidencia, Guillermo Lasso, a retirarse del país en un mes (BBC Mundo, 2017).

Por lo tanto, Ecuador, de conformidad con el oficio N. 02586 de la PGE (2018, p. 6), ante las mencionadas acciones de interferencia en la política de los Estados, solicitó al asilado se abstenga de intervenir en asuntos que involucren la soberanía de otros países. A través de esta acción, observamos que Ecuador hizo efectivo el cumplimiento de esta responsabilidad.

Finalmente, con respecto a la responsabilidad de no devolución que tienen los Estados, Ecuador retiró la nacionalidad a Assange y lo entregó a las autoridades británicas en febrero de 2019. Esta entrega, se realizó con la firma previa de un acuerdo que garantice la no extradición de la persona, a un país donde su vida, integridad personal y libertad se encuentren en peligro.

En definitiva, se deja claro, la amplitud del caso de Assange, debido a las diferentes instituciones jurídicas que entran en conflicto. Sin embargo, para efectos de este trabajo, el estudio se centra únicamente en el cumplimiento de las obligaciones de Ecuador, en cuanto a la responsabilidad de respetar y garantizar los derechos humanos de Assange como asilado político, es decir hasta el momento en que obtuvo su nacionalidad y se puso fin, en términos jurídicos, a este estatus.

3.3. Ecuador frente al caso Assange: ¿Derechos o “Privilegios”?

Una vez analizados los antecedentes del caso, así como, las circunstancias y fundamentos que llevaron a la concesión del asilo de Julian Assange, se procederá, en esta sección, a estudiar los derechos que surgen del estatuto de asilado político conferido por Ecuador. Con esta finalidad, se hará un recuento de los derechos que le correspondían a este asilado a la luz del Sistema Interamericano, así como, del asilo latinoamericano. Sin embargo, debido a la falta del desarrollo de derechos para las personas asiladas del último régimen, es necesario realizar un estudio similar al efectuado en el capítulo anterior, con respecto, a la práctica empírica de México, Brasil, Panamá y Costa Rica. Por lo tanto, se analizarán los derechos de Assange, desde la óptica de la normativa interna de Ecuador, es decir, la Constitución de 2008 y la Ley Orgánica de Movilidad Humana.

Bajo el régimen del Asilo Interamericano, estudiado en los capítulos anteriores, Assange tiene derecho a la vida, integridad y libertad, además, de los derechos económicos, culturales, sociales y ambientales (DESCA); y a los derechos de

protección y acceso al debido proceso. En este sentido, Ecuador debe garantizar a todos sus asilados y refugiados, soluciones duraderas como la repatriación, inserción en la sociedad o el reasentamiento. Por ejemplo, en el caso de Assange, la integración en la sociedad de este país, con la finalidad, de procurar el ejercicio pleno de sus derechos. De esta manera, se le deben reconocer libertades como el de circulación y el de asociación sin fines políticos o lucrativos.

El Estado ecuatoriano, estaba obligado, desde el punto de vista del Derecho Internacional Público, a ofrecer un trato igualitario y de no discriminación a Julian Assange con respecto a sus nacionales en el ejercicio de sus derechos. Además, mientras duraba el proceso de calificación de asilado político, Assange tenía derecho a estar siempre informado con respecto a este proceso, a ser debidamente comunicado con las decisiones respectivas, a contar con un traductor, a tener una asistencia legal, a la posibilidad de activar un recurso en caso de una resolución negativa, al acceso a hospedaje y a servicios de atención médica.

Una vez recibida la calidad de asilado político, Assange tenía derecho a recibir un estatus migratorio permanente en Ecuador, a la reinserción dentro de la sociedad de este país, a contar con los medios necesarios para desarrollar actividades de trabajo, al acceso a la educación y a la salud. Por lo tanto, Assange tenía el derecho a que se defina su calidad jurídica como asilado político. Con respecto a esto, requería que el Estado ecuatoriano le otorgue documentos de identificación, documentos de viaje y certificaciones necesarias para su libre tránsito y ejercicio de sus DESCAs, o bajo el ordenamiento jurídico de este país, los del “buen vivir”. Por ejemplo, el poder ejercer su derecho al trabajo dentro de la sociedad ecuatoriana.

Con respecto a la normativa interna de Ecuador, es importante mencionar, que en un inicio el asilo de Assange se protegía a través del Decreto No. 1182 de 2012, en el que se establecía un reglamento para la aplicación del derecho de refugio. Además, de la Ley de extranjería de 2004 y la Ley de migración de 2005.

Estos cuerpos normativos fueron complementados por la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Movilidad Humana en 2017. Así, la protección internacional a las personas asiladas y refugiadas, según el artículo 8 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, se realiza bajo pilares rectores del derecho internacional, como: los principios de igualdad y no discriminación, pro-persona, no devolución y la libre movilidad humana. Este último, implica el reconocimiento y protección de la libertad de tránsito de las personas fuera de su lugar de origen; además, involucra una prohibición de criminalizar a los asilados y refugiados por su condición jurídica.

De esta manera, la Constitución de 2008, en conformidad con la Ley Orgánica de Movilidad Humana de 2017, otorga a todas las personas bajo la protección de Ecuador, libertades, derechos del “buen vivir” y derechos de protección. En cuanto a los derechos de libertad, el artículo 66 de la Constitución, reconoce el derecho a la inviolabilidad de la vida. Este derecho, implica dos aspectos: el primero, una prohibición a la pena de muerte, cuyo alcance, incluye la abstención de entregar a una persona a un lugar donde pueda ser sometido a esta clase de pena, o, que de algún modo pueda ser extraditada a otro, que contemple el mencionado menoscabo al derecho a la vida; y el segundo, garantizar una vida digna con respecto a los derechos del buen vivir, por ejemplo, la salud, alimentación, vivienda, educación y trabajo. Además, reconoce el derecho a la integridad personal física, psíquica, moral y sexual de estos individuos.

En este contexto, el Estado aplica el principio de reparación, con la finalidad de adoptar medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar el menoscabo de estos derechos. Por ejemplo, en actos que involucren tortura, desaparición forzada, penas crueles y tratos inhumanos o degradantes. Adicionalmente, la mencionada Constitución, reconoce otros derechos de libertad, como el libre desarrollo de la personalidad, de la opinión y expresión, de la religión, de la sexualidad y reproductividad, de asociación, de tránsito, de buscar residencia, de actividades económicas, de la intimidad personal y familiar, de la inviolabilidad de correspondencia y de la inviolabilidad de domicilio.

Con respecto a los derechos de Assange a la intimidad personal y confidencialidad de sus datos, de conformidad con la PGE, los resultados de los exámenes médicos de Assange eran conocidos solamente por él. Esto, exigía a su vez, una responsabilidad para el asilado político de informar al Estado, sobre la existencia de una emergencia médica (2019, p. 15).

De igual manera, con relación a las libertades de asociación, y la intimidad personal de Assange, en conformidad con la Procuraduría General del Estado (PGE, 2019, p. 13), al asilado político se le permitió recibir visitas bajo dos regímenes; normales y frecuentes. En las primeras, las personas requerían de una solicitud de visita con al menos 3 días de antelación y de la aceptación del asilado, para su ingreso a la embajada. En las segundas, el asilado seleccionaba un grupo de personas, a quienes, se les ofrecía una carta de identificación y se les solicitaba los datos una sola vez. A través de este documento, estas visitas, podían ingresar a la Embajada las veces que deseen, sin necesidad de volver a registrarse. Así, Assange recibió visitas de periodistas, asesores legales y amigos sin discriminación alguna. Tal era la magnitud del ejercicio de este derecho, por parte de Assange, que un periodo de 8 días llegó a tener 15 visitas (PGE, 2019, pp. 12-14).

Por otro lado, los derechos del “buen vivir”, que gozan las personas asiladas, corresponden a los dispuestos en el capítulo segundo de la Constitución de Ecuador. Es decir, los derechos vinculados al acceso al agua y alimentación, ambiente sano, comunicación e información, cultura y ciencia, ocio y recreación, educación, hábitat y vivienda, salud, trabajo, seguridad social y movilidad humana. Relacionado al ejercicio de estos derechos, el artículo 58 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, incluye el derecho a recibir una calidad migratoria permanente.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC, 2000, párr. 1; Comité DESC, 2006, párr. 1), considera, que de este grupo de derechos,

el trabajo y la salud, constituyen derechos fundamentales e indispensables, porque de su pleno ejercicio, depende el cumplimiento de los demás derechos. Por lo tanto, los señalados derechos resultan esenciales para el desarrollo de los otros. En consecuencia, se analizarán a profundidad dentro del caso Assange.

Con respecto al derecho al trabajo, la Observación General No. 18 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, o Comité DESC (2006, párr. 1) menciona, que este derecho implica: 1. la libertad de la persona de escoger el trabajo, así como; 2. la plena realización de este derecho; 3. el reconocimiento en la comunidad; 4. las condiciones equitativas y satisfactorias en el ejercicio de este derecho. Así, según este Comité (2006, párr. 2), los Estados deben posibilitar a las personas en necesidad de protección internacional, la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y a su vez, la responsabilidad de tomar medidas adecuadas para garantizar este derecho a las personas bajo su amparo.

De esta manera, según el citado Comité (2006, párr. 22), el derecho al trabajo tiene tres niveles de obligaciones para los Estados: respetar, proteger y aplicar. El primero, comprende el no interferir en el ejercicio y goce de este derecho que tienen las personas asiladas y refugiadas. El segundo, está vinculado a tomar medidas que impidan la obstaculización de este derecho por parte de terceros. El tercero, a su vez, obliga al Estado a adoptar medidas legislativas, administrativas, presupuestarias, judiciales y de otro tipo adecuadas para velar por la plena realización del derecho de trabajo. Todo esto, con la finalidad de proporcionar, facilitar y promover este derecho en su aplicación con las personas en necesidad de protección internacional.

Por lo tanto, es necesario resaltar la importancia de este derecho para el desarrollo personal de los asilados y refugiados, así como, para la integración social y económica (Comité DESC, 2066, párr. 4). Es decir, para garantizar la eficacia de la solución duradera de inserción en la sociedad. En este sentido, se destaca que la obligación de los Estados, en cuanto al derecho al trabajo, está

vinculado a crear un sistema de protección, que garantice a las personas bajo su amparo el acceso al empleo en igualdad de condiciones. Sin embargo, no supone el acondicionamiento de un espacio de trabajo, ni mucho menos, la entrega de implementos para su realización.

En el caso de Assange, desde la concesión de su asilo hasta el fin del mismo, contó con una oficina equipada con internet de alta velocidad y los equipos telemáticos necesarios. Según la PGE, éstos consistieron en: “[...] dos computadoras MAC, dos impresoras Brother y HP, 1 monitor SAMSUNG, 3 lámparas de estudio de TV, 1 antena para micrófono SENNHEISER modelo EW 100 G3, así como, equipos de producción audiovisual” (2019, p. 16). Todo este equipo, según la PGE, le permitió al asilado el desarrollo de sus labores en un ambiente adecuado y propicio.

De esta manera, Assange tuvo la libertad de escoger y aceptar el trabajo que deseaba realizar, que de conformidad con sus palabras, estas acciones, le permitieron contar con un medio lícito de vida y la generación de las remuneraciones respectivas para su subsistencia y acceso a una vida digna como periodista y escritor (PGE, 2019, p. 17). Así, por ejemplo, durante su permanencia en la embajada, se desempeñó como editor jefe y periodista de WikiLeaks, además, del puesto de *showrunner* en un programa de entrevistas para la televisión rusa (Gómez, 2015, p. 47).

Por lo tanto, se observa, que el Estado ecuatoriano cumplió con su obligación de respeto, protección y aplicación de medidas, que permitan el ejercicio y goce pleno de este derecho sin discriminación. Por ejemplo, su nueva Ley Orgánica de Movilidad Humana en 2017, que ampara el derecho al trabajo de las personas asiladas. A pesar de esto, Ecuador se extralimitó en el cumplimiento de estas obligaciones, en el sentido, que propició circunstancias que sobrepasan el alcance de sus obligaciones y, que puso a Assange en una situación de privilegio con respecto a otros individuos bajo su protección. Por ejemplo, las personas en necesidad de protección internacional que atraviesan las fronteras de Ecuador

en busca de su amparo, no reciben los implementos de trabajo descritos con anterioridad. Esta situación, sin duda responde a la naturaleza del asilo ofrecido a Assange en una legación diplomática.

Por otra parte, el derecho a la salud, según el Comité DESC en su Observación General No. 14 (2000, párr. 4), no se restringe a la atención de la salud. Según el citado Comité, este derecho implica el disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones biológicas y socioeconómicas necesarias para alcanzar el más alto nivel posible de salud (Comité DESC, 2000, párr. 9).

Por lo tanto, comprende un sinnúmero de libertades, derechos y factores determinantes básicos de la salud, como: la alimentación, la vivienda, el acceso a agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, condiciones de trabajo seguras y sanas y un medio ambiente sano (Comité DESC, 2000, párr. 8). Por ejemplo, según ACNUR (2012, p. 12), en el caso de Ecuador el alcance de este derecho involucra: el recibir atención psicológica y médica, así como, la admisión de los refugiados y asilados en todos los centros de salud u hospitales públicos del país en las mismas condiciones que los nacionales.

De esta manera, el derecho de los asilados a la salud se compone por el respeto y garantía de cuatro elementos: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad (Comité DESC, 2000 párr. 12). Por lo tanto, los Estados deben ofrecer un número suficiente de establecimientos, acceso a la información, asequibilidad económica, accesibilidad física y no discriminación de los servicios de salud. Adicionalmente, los Estados deben garantizar un personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados, agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas (Comité DESC, 2000 párr. 12).

De conformidad con el Comité DESC (2000 párr. 38), la Cooperación Internacional entre los Estados es esencial para garantizar el derecho a la salud de las personas, en especial de los asilados políticos, debido a, que el ejercicio

de este derecho se encuentra supeditado a los recursos con los que cuenta cada Estado. Cabe mencionar, que de conformidad con los aportes del Comité DESC (2000 párr. 38), se infiere, que este principio es amplio, en el sentido, que abarca desde la ayuda para el progreso, que deben prestar los Estados más desarrollados a los que se encuentran en una situación de menor ventaja, hasta el aliviamiento de la carga de otros Estados, en cuanto a materia de asilo y refugio.

Por otra parte, de conformidad con la citada Corte, los Estados parte del Pacto Internacional de los DESC, como Ecuador, tienen obligaciones internacionales como; no permitir que terceros impidan el goce y ejercicio de estos derechos, siempre, que puedan de alguna manera influir sobre estos terceros. De igual manera, de acuerdo con los recursos que dispongan, deben facilitar el acceso a los establecimientos, bienes, recursos de salud esenciales y asistencia necesaria en otros países. Sin embargo, el cumplimiento de estos deberes se da en tanto les sea posible y les corresponda (Corte DESC, 2000, párr. 39).

No obstante, estas obligaciones internacionales de cooperación internacional corresponden únicamente a los Estados partes del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y por lo tanto, existe una desigualdad entre las responsabilidades de Ecuador y Reino Unido en cuanto a los derechos de salud de los asilados. Esto se produce, porque Reino Unido no forma parte de este Pacto, así, el artículo 12 de este cuerpo normativo, referente al derecho a la salud, no le genera obligaciones.

En el caso de Julian Assange, según la PGE (2019, p. 15), el Estado ecuatoriano precauteló la salud e integridad física y mental de Julian Assange desde la concesión de su asilo en 2012. En este sentido, se permitió el libre acceso sin restricción de su personal médico, así como, evaluaciones trimestrales con médicos especialistas. Además, debido a las limitaciones de los recursos de la Embajada en cuanto al equipamiento necesario para garantizar el más alto nivel de salud posible, Ecuador entregó una ayuda financiera, con un presupuesto de

alrededor de cuatrocientos mil dólares. Según la Cancillería de este país, el mencionado monto cubrió los aspectos de salud, alimentación e higiene del asilado (El Comercio, 2019).

De esta manera, se observa una extralimitación por parte del Estado, en cuanto al monto de la suma destinada a respetar y garantizar el derecho de la salud de Julian Assange, con la cual, no cuentan otras personas en necesidad de protección internacional que buscan refugio y asilo dentro del territorio de Ecuador. Por ejemplo, según ACNUR (s.f., p. 12), en Ecuador, los refugiados reciben una ayuda temporal, que consiste en ofrecerles los primeros días albergue, alimentos básicos y utensilios de cocina e higiene personal, además, esta institución recalca que estas personas no reciben dinero en efectivo, pues la intención es promover que logren estabilidad y autosuficiencia a través de una solución duradera como la reinserción en la sociedad.

Por otra parte, la Corte DESC (200, párr. 28), menciona, que los Estados no pueden restringir la circulación de personas, impedir que los médicos traten a presuntos opositores de un gobierno o negar de algún modo el acceso a la salud alegando motivos, tales como; la seguridad nacional o el mantenimiento del orden nacional. Además, de conformidad con las obligaciones de respetar, proteger y cumplir, los Estados deben abstenerse de limitar el acceso a este derecho, en el sentido, que su ejercicio y goce es en igualdad de condiciones para todas las personas, es decir, debe incluir a los presos, detenidos, inmigrantes ilegales y solicitantes de asilo.

En este aspecto, los derechos de Julian Assange de acceso a la salud fueron menoscabados, cuando, no se le permitió salir de la Embajada ecuatoriana para asistir a un centro médico con los equipos necesarios para realizarse una resonancia magnética, que necesitaba de conformidad con la evaluación que hizo un grupo de trabajo de la Facultad de Medicina y Salud Pública de la Universidad de Boston y Brock Chisholm a Assange en 2017 (Crosby, Chisholm y Love, 2018). Además, según este grupo de trabajo, el derecho a la salud de

Assange se vio afectado por su falta de acceso a la luz solar, adecuada ventilación y espacios abiertos (Crosby et al., 2018). Sin embargo, el menoscabo de sus derechos no fue realizado por el Estado ecuatoriano, sino, por un tercer Estado sobre el cual Ecuador no tenía influencia, porque Reino Unido no forma parte del Pacto Internacional DESC; por lo tanto, su artículo 6 no tiene efectos vinculantes para este Estado.

Una vez analizados con profundidad estas dos categorías principales de los DESC, se procederá a analizar, de manera sucinta, los demás derechos de este grupo con respecto al caso de Julian Assange. Así, con respecto a la recreación y ocio, el asilado político dentro de la embajada contó con un televisor y equipos de audio y sonido y grabadora de voz con micrófono. En cuanto a su libertad de comunicación, Assange a través del uso de las redes de internet de la embajada, podía realizar llamadas y el envío de mensajes a sus contactos sin restricción alguna (PGE, 2019, p. 16).

Adicionalmente, según oficio No. MREMH/MREMH/2019/24745-O de la Cancillería de Ecuador, desde el inicio del asilo político, Assange también contó con un espacio privado y libre para recibir visitas, comunicaciones, asistencia legal y atención médica. En este sentido, según la Procuraduría General del Estado, Assange gozó de habitación, oficina privada, baño y libre acceso a la cocina de la embajada y los corredores comunales (PGE, 2019, p. 12).

Por otra parte, el artículo 75 de la Constitución en concordancia con el principio de igualdad y no discriminación, reconoce derechos de protección para los asilados. Así, otorga a las personas bajo este estatus, los derechos al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, estos incluyen los principios de inmediación y celeridad; así como, el derecho a la legítima defensa. En este sentido, establece garantías mínimas para el debido proceso, que incluyen: el cumplimiento de normas por parte de las autoridades, la presunción de inocencia de la persona, el principio *indubio pro personae*, que determina la aplicación de

la norma menos rigurosa o de mayor beneficio, la proporcionalidad de la pena y la legítima defensa.

Este último, incluye el ser escuchado en el momento oportuno, contar con un tiempo adecuado, asistencia jurídica, acceso a un intérprete, no ser juzgado más de una vez por la misma causa, motivación de los fallos y la facultad de accionar recursos en contra de éstos. En cuanto a la privación de libertad, las personas tienen derecho a conocer la causa de este hecho, a mantenerse informado siempre, a no recibir tratos crueles o inhumanos, a no estar incomunicado, acogerse al silencio y a no declarar en su contra o en la de su cónyuge. Adicionalmente, relacionado a estos derechos de protección, y el procedimiento de calificación de refugiado o asilado, la Ley orgánica de Movilidad Humana en su artículo 94, reconoce la confidencialidad de los datos personales y la concesión de una visa humanitaria para las personas asiladas, refugiadas y apátridas.

Con respecto a estos derechos de protección, Ecuador según la PGE (2019), ofreció a Assange un equipo de abogados, para que pueda hacer efectivo su derecho a la legítima defensa. Además, en el citado oficio N. 02586 de la PGE, se evidencia, que el Estado ecuatoriano garantizó el cumplimiento de los derechos de protección de Assange. Por ejemplo, en 2015 celebró un acuerdo bilateral de Asistencia en Materia Legal con Suecia. Con este hecho, se facilitó el cumplimiento de las diligencias judiciales de la investigación penal seguida en contra del asilado político (PGE, 2019, p. 4). Así, estas acciones permitieron, que en 2016 se realice un interrogatorio a Assange a través de este sistema de cooperación internacional entre ambos Estados.

También, en el proceso de acción de protección en contra del “Protocolo de Convivencia en la embajada” del 29 de octubre de 2018 ante un juez de lo civil, Ecuador le proporcionó un traductor para el ejercicio de su derecho a la defensa. Sin embargo, se observa ciertos privilegios conferidos a Assange por parte de Ecuador, en el sentido, que en conformidad con la PGE, Assange solicitó un

traductor distinto al asignado por el Estado, hecho, que generó la convocatoria a una nueva audiencia diferente de la inicialmente establecida (pp. 8-9). Además, contó con su derecho de activación de un recurso de apelación ante el rechazo de su acción de protección por el juez *acquo* (PGE, 2019, p. 11).

Finalmente, se observa que la normativa de Ecuador ofrece una protección más amplia y detallada a las personas que se encuentran bajo el estatus de asilados políticos o refugiados, al considerarlos, como grupo de atención prioritaria. Así, de acuerdo con el artículo 35 de la Constitución tienen una condición especial que obliga tanto a los servidores públicos como particulares a garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las personas en necesidad de protección internacional. En este sentido, se pone especial énfasis en el desarrollo de los DESCAs, donde reconoce derechos como: el ocio, la recreación, la ciencia, un ambiente sano, que los caracteriza de una manera propia como derechos del “buen vivir”.

En conclusión, luego del análisis realizado, se determina, que el régimen aplicable al caso de Julian Assange es el de Asilo Latinoamericano, por ser el único que reconoce el asilo político. A pesar de esto, el Sistema Interamericano de Asilo, no es contrario a éste, ni mucho menos, existen dos regímenes paralelos en América; sino, que ambos ordenamientos se relacionan y se complementan. Así, en cuanto a la protección de los derechos de las personas asiladas, Ecuador deberá hacer observancia de sus obligaciones con respecto al asilo Interamericano. De esta manera, surge una especie de sistema de contrapesos. Por consiguiente, mientras el primero le otorga la facultad al Estado de conceder protección a quien juzgue conveniente; el segundo actúa como un mecanismo de respeto y garantía de los derechos humanos de las personas cuya vida, integridad y libertad se encuentran en riesgo.

En definitiva, el Estado ecuatoriano concedió asilo político a Assange y lo mantuvo alrededor de siete años bajo su protección. Además, ofreció al asilado político durante su permanencia en la embajada, unas condiciones de bienestar,

que incluso recaen en privilegios por ofrecer un trato diferenciado de otras personas en circunstancias similares. Así, según el documento revisado de la PGE, Ecuador realizó las gestiones necesarias para asegurar al asilado el ejercicio y goce de sus Derechos Humanos en el tiempo que duró su estatus de asilado. Es decir, hasta la naturalización como ciudadano ecuatoriano, momento en el cual, su estatus jurídico de persona protegida cambió.

4. CONCLUSIONES

Una vez finalizada la investigación, se concluye, que a diferencia de la posición que se tenía al inicio del presente trabajo, el Estado ecuatoriano sí cumplió con los derechos y obligaciones que se generaron a partir de la calificación de Assange como asilado político. Esta afirmación, se basa en la revisión de los dos regímenes jurídicos aplicables, es decir, el Asilo Latinoamericano y el Interamericano. No obstante, se recalca, que esta conclusión se restringe al cumplimiento de los deberes del Estado en cuanto al asilo político, es decir, hasta la naturalización de Assange en 2017. Por lo tanto, la vulneración de los derechos humanos de Assange por parte de Ecuador, al retirarle la nacionalidad y entregarlo a Reino Unido, es una afirmación que no se ha podido comprobar, porque estos hechos no se encuentran dentro de los límites del estudio realizado sobre la figura del asilo político en el Régimen Latinoamericano.

Además, como resultado de la investigación del caso Assange, se concluye, que en efecto el Estado ecuatoriano no incumplió con sus obligaciones frente al asilo conferido. Sin embargo, el asilado sufrió el menoscabo de sus derechos, pero no por cuenta de Ecuador, sino, por otros Estados como Reino Unido y Suecia. Los cuales, no reconocieron el estatus de asilado político de Assange. Adicionalmente, se detectó una extralimitación de las obligaciones de Ecuador con respecto al asilo. En este sentido, ofreció una serie de concesiones que le pusieron a Assange en una situación de privilegio, frente a la protección que brinda a otros asilados y refugiados.

Adicionalmente, se halló, que la vulneración de los derechos de Assange surgió de la restricción al ejercicio y goce pleno de su libertad de circulación. Esta imposibilidad de libre movilidad, generó a Assange graves afecciones a su salud mental y física, así como, el menoscabo de su derecho a la igualdad y no discriminación en cuanto a las garantías del debido proceso en los juicios penales, que seguía Suecia en su contra. Así como, la imposibilidad de poder

gozar de soluciones duraderas por parte del Estado ecuatoriano, como: la integración dentro de la sociedad.

De igual manera, con el estudio del asilo latinoamericano y el Asilo Interamericano, se demostró, que el asilo político es una figura en constante evolución. Por lo cual, es preciso que se desarrolle con mayor amplitud, en el sentido, que se ofrezcan soluciones a la situación de permanencia indefinida que viven múltiples asilados políticos dentro de las legaciones diplomáticas. En consecuencia, asilados en situaciones similares a Haya de la Torre, Roger Pinto y Julian Assange, ya no verán reducidas sus libertades de circulación; así como, el ejercicio y goce pleno de sus derechos por la falta de un sistema eficiente.

En este sentido, se encontró, que a pesar del transcurso de un siglo entre el emblemático caso Haya de la Torre y el caso de Julian Assange, las soluciones a la problemática de su asilo, no fue otra que la entrega. Esto, sin duda evidencia, que el ordenamiento jurídico de la tradición latinoamericana de asilo requiere de cambios en aras de mejorar la protección de las personas cuya vida, integridad y libertad se encuentran en evidente peligro.

En concreto, el asilo político es una práctica antigua, limitada a la tradición de los Estados latinoamericanos. Debido a esto, el Régimen Latinoamericano de Asilo ha desarrollado este mecanismo desde una prerrogativa del Estado y no como un derecho subjetivo de la persona. En consecuencia, se evidenció una debilidad de esta institución, en cuanto a la garantía de los derechos de las personas protegidas bajo esta tradición, frente a otros Regímenes de Protección; como por ejemplo, el Sistema Europeo.

Por consiguiente, esta investigación evidencia la necesidad de introducir un nuevo enfoque en la institución del asilo, a fin de que se adapte a las nuevas realidades tanto de la región como del mundo. Por ejemplo, es imperativo la firma de acuerdos o tratados, con Estados que pertenezcan a otros Sistemas de

Protección de Derechos Humanos, con la finalidad, de ampliar de algún modo el alcance de la protección.

En este aspecto, se resalta, que la apertura de países como los europeos para el reconocimiento de la figura del asilo político, puede ser mínima; sin embargo, con la suscripción paulatina de tratados bilaterales o multilaterales, se logrará de a poco, llegar a una realidad donde los derechos de las personas en necesidad de protección internacional se protejan eficientemente sin fronteras. De esta manera, se cumplirán con el carácter universal y fundamental de los Derechos Humanos.

Finalmente, de la investigación realizada, a pesar de no haber sido sometido a objeto de estudio, queda una interrogante sobre: ¿qué sucede con la situación jurídica de Assange después del cese de su asilo político? De esta manera, aspectos como la nacionalidad, la devolución y la extradición, se presentan como temas claves para futuras investigaciones del Derecho Internacional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En un criterio personal, cabe el análisis sobre las obligaciones de Ecuador después de la naturalización, porque en el momento de retirarle la nacionalidad y entregarlo a las autoridades británicas se incumplen con varias de las responsabilidades descritas en el presente trabajo.

Igualmente, existe la interrogante sobre la situación de Assange después del retiro de la nacionalidad, porque si a través del mecanismo de naturalización no se pudo ofrecer una solución duradera, se crea la necesidad de ofrecer nuevamente protección internacional a esta persona a través de la figura de asilo. Esta postura propia, se sustenta en los principios de no devolución y no regresividad de derechos. Asimismo, la necesidad del mencionado estudio responde a, que más allá de un rol de héroe-villano, Assange es un ser humano cuyo derecho a la vida e integridad no pueden ser vulnerados. No obstante, sí debe ser juzgado por los delitos que cometió, pero, bajo el principio de respeto y garantía de su derecho al debido proceso. En definitiva, es importante tener presente, que el cumplimiento de esta afirmación solo es posible en tanto

Assange cuente con la protección de un Estado. El cual, garantice el respeto a sus derechos humanos, en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna, frente a la comunidad internacional.

REFERENCIAS

- ACNUR. (2004). El asilo y la protección internacional de los refugiados en América Latina: Análisis crítico del dualismo “asilo-refugio” a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Recuperado el 01 de mayo de 2020, de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2012/8945.pdf>
- ACNUR. (2006). ACNUR y la Protección Internacional. Programa de Iniciación a la Protección. Recuperado el 28 de abril de 2020, de <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opensslpdf.pdf?reldoc=y&docid=50ac91a72>
- ACNUR. (2008). El perfil de la población colombiana con necesidad de protección internacional. El caso de Venezuela. Recuperado el 28 de abril de 2020, de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2009/6953.pdf>
- ACNUR. (2010). Manual para la Protección de los Desplazados Internos. Recuperado el 28 de abril de 2020, de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11306.pdf>
- ACNUR. (2012). Derechos y Obligaciones de las Personas Refugiadas en Ecuador. Recuperado el 20 de junio de 2020, de https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/RefugiadosAmericas/Ecuador/2012/Derechos_y_obligaciones_de_las_personas_refugiadas_en_Ecuador.pdf
- ACNUR. (s.f.). Protegiendo a las Personas Refugiadas en el Ecuador. Preguntas y Respuestas. Recuperado el 20 de junio de 2020, de https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/RefugiadosAmericas/Ecuador/Preguntas_y_respuestas_sobre_refugio_en_Ecuador.pdf

- Acuerdo sobre Extradición. (1911). Adoptado en el Congreso Bolivariano de Caracas el 18 de julio de 1911. Recuperado el 10 de mayo de 2020, de https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/sp_acuer_extra_congre_bolivariano.pdf
- Arenas, N. (2017). Derecho Internacional y Europeo de las Personas Refugiadas. Biblioteca Universitaria Huelva. Recuperado el 01 de junio de 2020, de http://rabida.uhu.es/dspace/bitstream/handle/10272/14645/Derecho_internacional_y_europeo_de_las_personas_refugiadas..pdf?sequence=2
- Arlettaz, F. (2019). El difícil encuadre del asilo diplomático como derecho humano. A propósito de la opinión consultiva número 25 de la Corte Interamericana. Revista Precedente Vol. 15 / Julio-Diciembre, 45-75. Recuperado el 21 de junio de 2020, de <https://doctrina.vlex.com.co/vid/dificil-encuadre-asilo-diplomatico-808666629>
- Arredondo, R. (2017). Wikileaks, Assange y el Futuro del Asilo Diplomático. Revista Española de Derecho Internacional (REDI), 119-144.
- Barría, C. (s.f.). Se frustra la salida de Zelaya. BBC Mundo. Recuperado el 08 de mayo de 2020, de https://www.bbc.com/mundo/america_latina/2009/12/091210_honduras_salvoconducto_amab.shtml
- Bayefsky, A. (1990). El Principio de Igualdad o No Discriminación en el Derecho Internacional. Rights Law Journal, Vol. 11, N° 1-2, 1-34. Recuperado el 04 de junio de 2020, de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31086spa.pdf>
- BBC Mundo. (2017). Julian Assange "invita" al opositor Guillermo Lasso para que se "retire" de Ecuador en un mes. Publicado el 3 de abril del 2017.

Recuperado el 06 de junio de 2020, de <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-39479860>

BBC News. (2018). Ecuador leader calls Julian Assange an 'inherited problem'. Publicado el 22 de enero de 2018. Recuperado el 20 de junio de 2020, de <https://www.bbc.com/news/world-latin-america-42773639>

Calderón, J. (2013). La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 145-219. Recuperado el 30 de mayo de 2020, de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33008.pdf>

Cançado, A. (2019). Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Internacional de los Refugiados y Derecho Internacional Humanitario: Aproximaciones y convergencias. Recuperado el 01 de junio de 2020, de VLEX-56951399: <https://2019.vlex.com/#vid/refugiados-aproximaciones-convergencias-56951399>

Canosa, R. (2008). Igualdad y No Discriminación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Revista Europea de Derechos Fundamentales Núm. 11/1er Semestre., 39-66. Recuperado el 04 de junio de 2020, de <https://pdfs.semanticscholar.org/f800/92b62a34ccd41fad08fc6563fe4e5f03dba1.pdf>

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. (2010). Publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea el 30 de marzo de 2010. Recuperado el 12 de junio de 2020, de <https://www.boe.es/doue/2010/083/Z00389-00403.pdf>

Caso de Haya de la Torre. (1951). Fallo del 13 de junio de 1951. Recuperado el 20 de abril de 2020, de <https://www.dipublico.org/cij/doc/13.pdf>

City of Westminster Magistrates' Court . (03 de november de 2016). The judicial authority in Sweden -v- Julian Paul Assange. Findings of facts and reasons. Recuperado el 07 de junio de 2020, de

<https://www.aklagare.se/contentassets/f00be334df7049149437c44bea169931/jud-aut-sweden-v-assange-judgment.pdf>

Código de Derecho Internacional Privado. (1928). Código de Bustamante. Convención de Derecho Internacional Privado. Adoptado 20 de Febrero de 1928 en La Habana. Recuperado el 05 de mayo de 2020, de https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_ven_anexo3.pdf

Comisión Española de Ayuda al Refugiado [CEAR]. (s.f.). Sistema Europeo Común de Asilo (SECA). Recuperado el 02 de junio de 2020, de <https://diccionario.cear-euskadi.org/sistema-europeo-comun-de-asilo-seca/>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2019). Principios Interamericanos sobre los Derechos de Todas las Personas Migrantes, Refugiadas, Apátridas y Víctimas de la Trata de Personas. Resolución 04/19 aprobada por la Comisión el 7 de diciembre de 2019. Recuperado el 20 de abril de 2020, de <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Principios%20DDHH%20migrantes%20-%20ES.pdf>

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [Comité DESC]. (2000). Observación general No. 14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud. CESCR. Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Recuperado el 19 de junio de 2020, de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1451.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2001/1451>

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [Comité DESC]. (2006). Observación general N° 18: El Derecho al Trabajo. Naciones Unidas, Consejo Económico. Aprobada el 24 de noviembre de 2005. Recuperado el 18 de junio de 2020, de <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=47ebcb332>

Comité Internacional de la Cruz Roja. (2012). Los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949. Recuperado el 20 de abril de 2020, de

<https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/publications/convenios-gva-esp-2012.pdf>

Consejo de la Unión Europea. (2003). Directiva 2003/9/CE del Consejo de 27 de enero de 2003 por la que se aprueban normas mínimas para la acogida de los solicitantes de asilo en los Estados. Recuperado el 01 de junio de 2020, de <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2003:031:0018:0025:ES:PDF>

Constitución de la República del Ecuador. (2008). Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008. Última modificación el 13 de julio de 2011. Recuperado el 12 de junio de 2020, de https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). Pacto de San José de Costa Rica. Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos del 7 al 22 de noviembre de 1969. Recuperado el 21 de junio de 2020, de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0001.pdf>

Convención Europea de Derechos Humanos. (04 de noviembre de 1950). Recuperado el 01 de junio de 2020, de https://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf

Convención sobre Asilo. (1928). Firmada en La Habana, el 20 de febrero de 1928 en la Sexta Conferencia Internacional Americana. Recuperado el 09 de mayo de 2020, de http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/Convencion_sobre_Asilo_La_Habana_1928.pdf

Convención sobre Asilo Diplomático. (1954). Acordada en la X Conferencia Internacional celebrada en Caracas, Venezuela, del 1º al 28 de marzo de 1954. Recuperado el 06 de mayo de 2020, de <https://www.refworld.org/pdfid/46d6b0432.pdf>

Convención sobre Asilo Político. (1933). Adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana celebrada en Montevideo. Recuperado el 05 de mayo de 2020, de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/0509.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/0509>

Convención sobre Asilo Político de Montevideo. (1954). Recuperado el 12 de mayo de 2020, de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2004/2463.pdf>

Convención sobre Asilo Territorial. (1954). Aprobada en la X Conferencia Interamericana celebrada en Caracas, Venezuela, del 1º al 28 de marzo de 1954. Recuperado el 07 de mayo de 2020, de <https://www.refworld.org/pdfid/46d6b0b42.pdf>

Convención sobre el Estatuto de los Apátridas. (1954). Adoptada el 28 de septiembre de 1954 en Nueva York, Estados Unidos. Entrada en vigor: 6 de junio de 1960. Recuperado el 20 de abril de 2020, de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0006.pdf?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0006>

Convención Sobre el Estatuto de los Refugiados. (1951). Adoptada el 28 de julio de 1951 en Ginebra, Suiza. Entrada en vigor el 22 de abril de 1954. Recuperado el 20 de abril de 2020, de <https://www.acnur.org/5b0766944.pdf>

Convenio Europeo de Extradición. (1957). Suscrito en París el 13 de diciembre de 1957. Recuperado el junio de 12 de 2020, de <http://www.prontuario.org/prontuario/es/Penal/Convenio-Europeo-de-extradicion--hecho-en-Paris-el-13-de-diciembre-de-1957>

Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo. (2005). Suscrito en Varsovia el 16 demayo de 2005. Recuperado el 12 de junio de 2020, de [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:22018A0622\(01\)&from=ES](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:22018A0622(01)&from=ES)

Corte IDH. (1988). Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. Recuperado el 17 de mayo de 2020, de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf

Corte IDH. (2003). Opinión Consultiva 18: Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. OC18/03 del 17 de septiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos. Recuperado el 01 de junio de 2020, de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2351.pdf>

Corte IDH. (2005). Caso niñas Yean Bosico vs. República Dominicana. Sentencia del 8 de septiembre de 2005. Recuperado el 01 de junio de 2020, de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_130_esp.pdf

Corte IDH. (2012). Caso Nadege Dozema y otros vs. República Dominicana. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Recuperado el 01 de mayo de 2020, de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_251_esp.pdf

Corte IDH. (2013). Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Estado Plurinacional de Bolivia. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Recuperado el 19 de mayo de 2020, de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2013/9390.pdf>

Corte IDH. (2015). Caso Wong Ho Wing vs. Perú. Sentencia del 30 de junio de 2015. Recuperado el 01 de junio de 2020, de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_297_esp.pdf

Corte IDH. (2018). Opinión Consultiva 25: La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el Sistema Interamericano de protección. OC-25/18 DE 30 DE MAYO DE 2018. Recuperado el 21 de 04 de 2020, de http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_25_esp.pdf

Corte IDH. (2020). Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 2 Personas en Situación de Migración o

Refugio. Corte Interamericana de Derechos Humanos y Cooperación Alemana (GIZ). San José, C.R. Recuperado el 01 de junio de 2020, de <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo2.pdf>

Crosby , S., Chrisholm, B., & Love, S. (2018). We examined Julian Assange, and he badly needs care – but he can't get it. From The Guardian published on 24 of January 2018. Recuperado el 21 de junio de 2020, de theguardian.com/commentisfree/2018/jan/24/julian-assange-care-wikileaks-ecuadorian-embassy

Cruz, J. (2015). Los Derechos Humanos, en el constitucionalismo de Mexicano. Teiss Doctoral UNED. Recuperado el 30 de mayo de 2020, de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r38173.pdf>

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. (1948). Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia. Recuperado el 20 de abril de 2020, de https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n_Americana_de_los_Derechos_y_Deberes_del_Hombre_1948.pdf

Declaración de Cartagena sobre Refugiados. (1984). Adoptado por el "Coloquio Sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá : Problemas Jurídicos y Humanitarios" celebrado en Cartagena, Colombia, del 19 al 22 de noviembre de 1984. Recuperado el 17 de mayo de 2020, de <https://www.acnur.org/5b076ef14.pdf>

Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas. (1994). Adoptada por el "Coloquio Internacional: 10 Años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados", celebrado en San José, Costa Rica, del 5 al 7 de diciembre de 1994. Recuperado el 17 de mayo de 2020, de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0012.pdf>

Declaración sobre Asilo Territorial. (1967). Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2312 (XXII), de 14 de

diciembre de 1967. Recuperado el 20 de abril de 2020, de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0009.pdf>

Decreto Ejecutivo No. 1182. (2012). Reglamento para la Aplicación del Derecho de Refugio emitido por la Presidencia de la República del Ecuador el 30 de mayo de 2012. Recuperado el 12 de junio de 2020, de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8604.pdf>

Decreto Ejecutivo No.23. (1998). Por el cual se desarrolla la Ley No. 5 del 26 del octubre de 1977. Publicado el 10 de febrero de 1998, Panamá. Recuperado el 01 de junio de 2020, de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0069.pdf>

Demers, J., Terwilliger, Z., & Brown, J. (2019). *Remarks form the briefing announcing the superseding indictment of Julian Assange. United States Department of Justice*. Recuperado el 20 de junio de 2020, <https://www.justice.gov/opa/press-release/file/1165636/download>

District Court for Eastern District of Virginia. (2019). *United States v. Jean Paul Assange. Superseding Indictment. Case 1:18-cr-00111-CMH. Filed May, 23, 2019*. Recuperado el 07 de junio de 2020, de <https://www.justice.gov/opa/press-release/file/1165556/download>

El Comercio. (2019). ¿Cuánto gastó Ecuador durante estadía de Assange en la Embajada en Londres?. Publicado el 11 de abril del 2019. Recuperado el 20 de junio de 2020, de <https://www.elcomercio.com/actualidad/gasto-assange-embajada-ecuador-londres.html>

European Commission of Human Rights. (1989). *Leila Sami El-Makhour against the Federal Republic of Germany. Application No . 14312/88. Adopted on 10 July 1989*. Recuperado el 20 de junio de 2020, de <https://hudoc.echr.coe.int/app/conversion/pdf?library=ECHR&id=001-73481&filename=EL-MAKHOUR%20v.%20GERMANY.pdf>

European Court of Human Rights. (2012). Asunto Hirsi Jamaa y Otros C. Italia. Demanda no. 27765/09. Sentencia del 23 de febrero del 2012.

Recuperado el 02 de junio de 2020, de <https://hudoc.echr.coe.int/app/conversion/pdf/?library=ECHR&id=001-139041&filename=001-139041.pdf>

Forn, M. (2015). El Asilo Político: El caso Assange. Universitat Abat Oliba CEU. Recuperado el 14 de junio de 2020, de <https://www.recercat.cat/bitstream/handle/2072/257370/TFG-FORN-2015.pdf?sequence=1>

Galindo, F. (2011). El asilo en América Latina: Uso de los sistemas regionales para fortalecer el sistema de protección de refugiados de la Naciones Unidas. En L. p. Aaméricas. Quito-Ecuador: ACNUR. Recuperado el 20 de abril de 2020, de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2012/8340.pdf>

García, M. (2004). No sólo de mercado vive la democracia. El fenómeno del (in)cumplimiento del derecho y su relación con el desarrollo, la justicia y la democracia. *Revista de Economía Institucional*, 95-134.

Gómez, O. (2015). El caso Julian Assange. El derecho a la autobiografía no autorizada. CIC. Cuadernos de Información y Comunicación, vol. 20, Universidad Complutense de Madrid, 45-55. Recuperado el 14 de junio de 2020, de <https://www.redalyc.org/pdf/935/93542537005.pdf>

Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. (2016). Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 74º período de sesiones del 30 de noviembre al 4 de diciembre de 2015. Opinión núm. 54/2015 relativa a Julian Assange (Suecia y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte). Organización de las Naciones Unidas. Recuperado el 15 de junio de 2020, de <https://www.undocs.org/pdf?symbol=es/A/HRC/WGAD/2015/54>

Harrington, C. (2018). Feminist Killjoys and Women Scorned: An Analysis of News and Commentary on the Sexual Violence Allegations Against Julian Assange. *Feminist Criminology* Vol. 13, 87-111. Recuperado el

16 de junio de 2020, de <https://journals.sagepub.com/doi/pdf/10.1177/1557085116646194>

Hernández, C. (2010). La costumbre como fuente del Derecho. *Revista Criterio Jurídico Garantista*, Año 2 - No. 2 - Enero-Junio, 142-152. Recuperado el 21 de junio de 2020, de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28406.pdf>

Larrea Holguín, J. (1991). *Derecho Internacional Privado*. Quito - Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Lei 9474. (1997). *Define mecanismos para a implementação do Estatuto dos Refugiados de 1951, e determina outras providências, de 22 de julho de 1997. Presidência da República do Brasil*. Recuperado el 01 de junio de 2020, de http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/l9474.htm

Ley de Extranjería. (2004). Codificación 23, Registro Oficial 454 de 4 de Noviembre del 2004. Recuperado el 12 de junio de 2020, de <https://www.oas.org/dil/Migrants/Ecuador/Ley%20N%C2%B0%202004-023%20del%204%20de%20noviembre%20de%202004,%20Ley%20de%20Extranjer%C3%ADa.pdf>

Ley de Migración. (2005). Registro Oficial 563 del 12 de abril de 2005. Última modificación el 10 de febrero del 2014. Recuperado el 12 de junio de 2020, de <https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/2015/04/LEY%20DE%20MIGRACION.pdf>

Ley General de Migración y Extranjería. (2009). Aprobado por la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica el 19 de agosto de 2009. Entrada en vigor el 01 de marzo de 2010. Recuperado el 01 de junio de 2020, de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7261.pdf>

Ley No. 5. (1977). Por el cual se aprueba la Convención y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados. Aprobado por la Asamblea Nacional de Panamá el 26 de octubre de 1977. Recuperado el 01 de junio de 2020, de

https://www.refworld.org/pdfid/46d7e1bc2.pdf?__cf_chl_jschl_tk__=c33baa2605cbc965cc08b0b9678c7f640768678f-1592795958-0-AVfXsl1d6oFLBudtrKPY_vZMlj4lmJ0WVjZOHvNNCBNXxGiHt79EOJ7XNli8NsWK0hPigCecbFPc4hacZMCdnPRbwSACEb2OWpdIPc6JHj_1GzcjjowcFB8-5rBDzY55pHR0jvgL

Ley Orgánica de Movilidad Humana. (2017). Registro Oficial No. 938 del 06 de febrero de 2017. Recuperado el 12 de junio de 2020, de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/10973.pdf>

Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político. (2011). Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación de México el 27 de enero de 2011. Última reforma publicada DOF el 30 de octubre de 2014. Recuperado el 01 de junio de 2020, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRPCAP_301014.pdf

Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria, y Asilo Político. Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2011. Última reforma publicada DOF 30-10-2014. (s.f.). Recuperado el 30 de mayo de 2020, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRPCAP_301014.pdf

Libertad Digital. (2004). Costa Rica revoca el asilo político al opositor venezolano Carlos Ortega. Publicado el 17 de agosto de 2004. Recuperado el 01 de junio de 2020, de <https://www.libertaddigital.com/mundo/costa-rica-revoca-el-asilo-politico-al-opositor-venezolano-carlos-ortega-1276230391/>

Ministerio de Gobierno de Ecuador. (2012). Declaración del Gobierno de la República del Ecuador sobre la solicitud de asilo de Julian Assange. COMUNICADO No. 042 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración. Recuperado el 01 de junio de 2020, de <https://www.ministeriodegobierno.gob.ec/declaracion-del-gobierno-de-la-republica-del-ecuador-sobre-la-solicitud-de-asilo-de-julian-assange/>

Olier, E. (2017). Cataluña, Assange y la conexión rusa. Publicado el 28 de septiembre del 2017 en el Economista.es. Recuperado el 20 de junio de 2020, de <https://www.economista.es/firmas/noticias/8640202/09/17/Cataluna-Assange-y-la-conexion-rusa.html>

Procuraduría General del Estado [PGE]. (2019). Oficio N° 02586. Medidas cautelares No. 54-19. Recuperado el 07 de junio de 2020, <https://4pelagatos.com/wp-content/uploads/2019/02/Oficio-N%C2%BA-02586.pdf>

Reglamento de Personas Refugiadas. (2011). Decreto de la Presidencia de la República de Costa Rica del 28 de septiembre de 2011. Recuperado el 01 de junio de 2020, de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/8171.pdf>

Ronquillo, G. (2017). Abdalá Bucaram Ortiz 'recoge sus pasos' tras 20 años de exilio. Revista El Universo. Publicado el 11 de junio de 2017. Recuperado el 06 de junio de 2020, de <https://www.eluniverso.com/noticias/2017/06/11/nota/6224857/abdala-recoge-sus-pasos-tras-20-anos-exilio>

Saunders. (2015). *Celebrity, Scriptedness and Alleged Sexual Violence in Ghost-Written Autobiographies by Julian Assange and Samantha Geimer. The european journal of lifewriting Volume IV, 85-107.*

Swedish Prosecution Authority. (2016). *Can Assange be extradited from Sweden to the USA? Updated in September, 30, 2016.* Recuperado el 14 de junio de 2020, de <https://www.aklagare.se/en/news-and-press/media/the-assange-matter/kan-assange-utlamnas-fran-sverige-till-usa/>

The United States Department of Justice. (2019). *WikiLeaks Founder Julian Assange Charged in 18-Count Superseding Indictment. Charges Related to Illegally Obtaining, Receiving and Disclosing Classified Information. Department of Justice Office of Public Affairs.*

Recuperado el 15 de junio de 2020, de:
<https://www.justice.gov/opa/pr/wikileaks-founder-julian-assange-charged-18-count-superseding-indictment>

Theis, R. (2017). La muerte de Roger Pinto: ¿asesinato o accidente?. Revista digital Vértice. Publicado el 19 de septiembre de 2019. Recuperado el 19 de junio de 2020, de <https://vertice.news/la-muerte-de-roger-pinto-asesinato-o-accidente-77641727ac7d>

Tratado sobre Asilo y Refugio Político. (1939). Suscrito en Montevideo, Uruguay. Recuperado el 09 de mayo de 2020, de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/0608.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/0608>

Tratado sobre Derecho Penal Internacional. (1889). Firmado en Montevideo, el 23 de enero de 1889, en el Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado. Recuperado el 20 de abril de 2020, de http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/Tratado_sobre_Derecho_Penal_Internacional_Montevideo_1889.pdf

Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (2014). Asunto C-79/13 Federaal agentschap voor de opvang van asielzoekers / Selver Saciri y otros. Sentencia del 27 de febrero de 2014. Recuperado el 01 de junio de 2020, de https://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/TXT/PDF/?uri=uriserv%3AOJ.C_.2014.112.01.0014.01.SPA

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (1989). Caso Soering contra Reino Unido. Artículo 3: Prohibición de sometimiento a tortura y a penas o tratos inhumanos o degradantes. Sentencia 14038/88 del 07 de julio de 1989. Recuperado el 12 de junio de 2020, de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2377.pdf>

UN Committee Against Torture. (1998). Avedes Hamayak Korban v. Sweden, CAT/C/21/D/088/1997 Published 16 November 1998. Recuperado el

01 de junio de 2020, de
<https://www.refworld.org/cases,CAT,3f588eedea.html>

Valdivieso, J. (2005). Policía: Gutiérrez sale de embajada y viajaría a Brasil. Publicado el 23 de abril del 2005. Recuperado el 07 de mayo de 2020, de <https://www.myplainview.com/news/article/Polic-a-Guti-rrez-sale-de-embajada-y-viajar-a-8535986.php>

Zárate, A. (2007). Reseña bibliográfica sobre la Teoría de los derechos fundamentales de Robert Alexy. Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional No. 17 Julio-Diciembre, 365-375. Recuperado el 05 de junio de 2020, de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/download/5822/7695>

